

r In Sec. 2. q. 185  
art. 3. ad. 1. ibi  
nō potest deter  
minari quando  
fit ista necessi  
tas. Et paulō post  
Hec determina  
tio humanē pu  
dentię relinqui  
tur.

k Alexā. Halef.  
3. par. q. 87. Alci  
nod. 4. par. quæ  
cōis opinio est  
secundū A. dia.  
10. 4. de resti. q.  
1. col. 9. & 10. &  
in Manuali. ca.  
24. n. 5.

l In d. Sess. 25.  
c. 1. de refor.

m Quando qui  
de secundū hoc  
vtriquē tenetur  
legibus miseri  
cordię, & neu  
tri vlla lege iu  
stitiæ.

n Qd̄ satis col.  
liges ex Caieta.  
Sec. se. q. 87. ar. 1.  
o Sess. 25. c. 1. de  
reform.

p Vt c. hoc. & c.  
Epi. & c. Res Ec  
clesiæ. & c. pen.  
& c. fin. 12. q. 1. &  
c. 1. & c. Relatū.  
de Testa. c. Eps.  
& c. Precarię. 10  
q. 2.

q In Sec. sec. q.  
185. ar. 7. & Quo  
lib. 6. arti. 126. &  
expressius q. 119  
art. 3. in hęc ver

ba. Prodigus peccat in alterū cōsumēdo bona ex quib⁹ alijs deberet puidere. Quod  
præcipue apparet in Clericis, qui sunt dispensatores bonorum Ecclesiæ, quæ sunt  
pauperum, quos defraudant prodigē expendendo.

expressamente dize lo contrario.

**EL QVARTO.** que también mouio à Soto es q̄ los Clerigos no son obligados à hazer limosna de las sobras por leyes de justicia, que obligan à restituir, sino por solas las de misericordia y charidad que también obligā a los legos á hazer limosna: y ni à los vnos ni à los otros costringe á restituir. Este fundamēto empero es falso, y fuente de muchos inconuenientes: porque afirmar esto, es en efecto dezir, que sin justa razon mando el Concilio Tridentino, que no den los Beneficiados sus sobras a parientes y criados, sino son pobres, sin mandar lo mismo á los legos, que hagan de las suyas. Es ygualar á los Clerigos con los legos, quanto á la necesidad de hazer limosna. Es escandalizar en alguna manera al pueblo Christiano, que tantos diezmos y derechos paga a los Ecclesiasticos, teniendo por cierto lo que este Sancto Concilio, y otros muchos significan. S. q̄ todas las sobras hā de gastar en pobres, y obras pias. Es contradizeir á Sancto Thomas, en cuyo dicho el se funda. El qual è vna parte, significa que la prodigalidad de los Clerigos, en las rentas de las Iglesias, es peccado mortal: y la de los legos, no mas de venial. Lo qual no podria ser verdad, si alguna ley de hazer limosna, q̄ no obliga á los legos, no obligasse á los Clerigos. Es finalmente, si bien se pesa fundar que los Clerigos no solamente no son obligados á restituir los bienes que prodigalmente gastarē, pero aun q̄ no peccā en ello mortalmente: pues también poco los legos, con quiē los yguala, peccan mas de venial



uenialmēte, por desperdiciar lo suyo sin daño ageno, q̄ es contradizer á Sancto Thomas<sup>r</sup>, y aũ a sus mismos dichos, delos que esto dizen bien pesados.

22. **EL QVINTO**, es vna consideracion del mismo Soto. I. que fuera vana y sin fructo la diuision q̄ se hizo delos bienes Ecclesiasticos entre los Perlados y Capítulos, si no los hiziera cada vno señores de sus partes. Pero tampoco es firme, porque negamos que las diuisiones de los bienes de entre Perlados y Capítulos y otros Beneficiados se hizieron para hazer mas señores à ellos de sus partes, que erã todos de todo en comũ, sino para otros fines muy diuersos, como se mostro arriba<sup>s</sup> largamente.

23. **EL SEXTO**, es otra cõsideracion del mismo que es cosa sin fructo dezir que los Clerigos son obligados a las dichas restituciones, porque no las podriã hazer sino de las mismas rentas, las quales segũ la comũ opinion, sin esta obligacion, se deuen à obras pias. Pero tampoco es firme este. Lo vno, porque los Beneficiados pueden hazer esta restituciõ de su patrimonio, si lo tienen: y si no, endurando y ahorrando de lo que honestamente podian gastar: y tambien de lo que merecieren mas de su honesto sustentamiento, por seruir à la Iglesia mucho mas, de lo que es menester para seruir razonablemente su beneficio, por lo que arriba se dixo<sup>t</sup>, y de lo que pueden ganar por su industria, y por herencias<sup>y</sup>. Lo otro, por que lo pueden recobrar delos a quien lo dieron mal<sup>x</sup>: y porque el no poder restituir, no quita la obligacion, aunque escusa<sup>y</sup> de la culpa de no lo hazer durante aquella impotencia<sup>z</sup>.

r vbi supra.

s Supra cod. q. 1. nu. 32. & alij. in sequent.

t In q. 1. corol. 5 n. 59. & corol. 17. nu. 70. v cap. Exedit. c. Certe. 12. q. 1. ca. 1. de Testa. c. Fixum. 12. q. 5. x c. Si quis p̄f. byterorum. de reb. Ecclef. non alien. & tradit Caieta. in d. q. 185. art. 7. quod confirmatur Corol. 3. q. 1. supra eodem.

y l. Continuus. & Cum ita. ff. d. verb. oblig. z l. Nam & is. ff. d. de. Olim 2. de restit. spol.

El



a Sess. 25. de re-  
forma c. 1.

b Et qui de vno  
dicit, de alio ne  
gare videtur. c.  
Qualis. 25 d. l.  
Cum prator. ff.  
de iudi.

c Nulla enim  
alio ratio reddi  
potest, & ita hec  
videtur expres-  
sa. arg. l. singul.  
Quantis. C. de fi-  
dei omis. in ca  
gl. fi. & Bal. ibi.  
Et qui de vno di-  
cit, etia dicit de  
alio simili, secun-  
dam Domino. in  
d. c. Qualis, ma-  
ximè si conseq-

retur id qd di-  
ctū est, vt in hoc  
casu. l. illud. ff.  
de acquitred. he-  
red. c. Præterea.  
de ofiic. de leg.

d Dominū Di-  
dacum à Leina  
Episc. Segoniē.  
sem. in c. Cū in  
ofic. de Testa.

e c. Cū dilectus  
de conser. & l.  
Minimè. ff. de Le-  
gibus.

f Supra eod. q.  
n. 1. & q. 1. n. 18.

g c. fi. de consue.  
c. Que contra.  
c. Mala, & c. Fru-  
stra. 8. dist.

h a n. 59

i In d. q. 185.  
art. 7.

**EL SEPTIMO** que mas nos mouia á tener esta opinion, fue este Sancto Concilio Tridentino<sup>a</sup>, q aunque manda que no los gasten así, pero no manda que los restituyan, si así los gastaren<sup>b</sup>. Pero tampoco concluye. Porque como no declara que eran obligados à restituir, tampoco declaro q̄ no lo eran. Y porque parece que tacitamente declaro q̄ eran obligados à ello, porque vedando a los Ecclesiasticos el dar de las sobras á pariētes y criados, que no son pobres, y à los legos no: significo, que alende las leyes de la misericordia, que tambien obligan á los legos, ay alguna de justicia, que obliga à solos los Beneficiados<sup>c</sup>: à lo qual es configuiente la obligacion de restituir.

**EL OCTAVO**, q̄ aun mas nos mouia, porque mo-  
uio á vn excelēte Doctor<sup>d</sup> y grā Obispo, y no me-  
nos Señor mio, que por mas que la comun theori-  
ca ha tenido lo que dezimos: pero parece, que la co-  
mun practica ha guardado lo cōtrario, y la costum-  
bre antigua es de muy grande authoridad<sup>e</sup>. Pero  
tampoco concluye este. Lo vno, porque arriba<sup>f</sup> he-  
mos prouado, que esta obligacion es de derecho  
natural y diuino, contra el qual nada puede la co-  
stūbre, aun que sea immemorial<sup>g</sup>. Lo otro, porque  
aunque algunos por ignorancia, ò atreuimiento  
ayan vsado de la contraria: pero otros han vsado  
de la comū, y de creer es, que los mas. Pues que quasi  
todos los Confesores la han tenido, y no son tan-  
tos los q̄ han cōtrauenido, como se piensa: porq̄ de  
los Corollarios de la precedente questiō<sup>h</sup> se coligē  
muchas causas que los escusa, Lo otro porq̄ singular-  
mēte dixo en vna parte<sup>i</sup> Caietano, siguiēdola mēte  
de

25

2



de Santo Thomas, que esto es abuso, y no costum-  
bre contra el derecho Diuino. Y en otra <sup>k</sup>, que  
*Omnis donatio rei Ecclesiasticae pietate, vel necessitate vacua,*  
*non est distributio, sed dissipatio à dispensatore usurpata.* Y aũ  
lo que es mas, habla dela distribucion del mismo  
Papa: y esta su doctrina no es tanto suya, quanto de  
S. Clemente <sup>l</sup> y todos los otros Sanctos, y quasi de  
todos los otros doctores <sup>m</sup>.

26 **E**L IX. es, que aunque los coladores de los benefi-  
cios pequen no los colado á los mas dignos<sup>n</sup>: mas  
no parece, que son obligados à restituir despues q̄  
los han colado. Pero tambien es flaco este Argumē  
to, porque mas haze por nosotros, que por los q̄ nos  
contradizen. Ca el colador es obligado á colar, à  
quien sea digno. Y si lo cola al indigno, es obligado  
à restituir, segun todos: aunque segun los vnos, al  
digno, como dize Caietano <sup>o</sup>, ò segun los otros, á  
la Iglesia q̄ dañificò: como dize Adriano <sup>p</sup> y Soto <sup>q</sup>,  
que es mejor à nuestro parecer. Y ansí dezimos  
nos, que el Beneficiado será obligado á dar las  
sobras al digno, q̄ es el pobre, ò pia obra: y si las da à  
otro, da las al digno, y queda obligado à restituir á  
los que dañificò.

27 **E**L X. con que espantan es que aquel gran pie-  
lagode Sãctidad y doctrina Thomas de aqui-  
no, tuuo esto segũ dizen en dos partes<sup>r</sup>: y q̄ en  
ellas puso diferencia entre los bienes deputados  
principalmente para los Ministros, y menos princi-  
palmente para pobres à vna parte: y entre los dipu-  
tados al reues pricipalmēte para los pobres y menos  
principalmente para los Ministros: y parece que  
no ay otra sino esta .s. que lo que el Beneficiado  
gasto,

k In Secū. sec.  
q. 43. art. 8.

l In d. lib. 2. &  
8. de Cost. Apo-  
stoli.

m. Citati sopra  
ca. q. a n. 8.  
n. c. Licet. 8. q.  
1. §. nunc autem  
2. d. c. Graue. de  
præb.

o Sec. sec. q. 62  
art. 2.

p In d. q. 12.  
q Lib. 5 q. 6. ar.  
3. de iust. & iur.

r In Secū. sec.  
q. 185. artic. 7. &  
Quolib. 6. ar. 12



s. In hac. 2. q. n.  
19.

r ca. De his. de  
Ecclesijs edifi.  
v c. Cum secun  
dum, de præbe.  
c. 1. 13 q. 2.

x Clem. Quia  
contingit. §. Vt  
autem. de relig.  
domi. in nouata  
in d. Cõcil. Tri.  
Sess. 7. cap. 13. de  
reforma.

y In 4. de rest.  
q. 12 col. 6.

z Sũt enim ar-  
gumenta a simi-  
li, iuxta c. Inter  
ceteras, de refer.  
& c. 2. de trãlla.  
quæ per dissimi-  
litudinem alla-  
tam in casu pro-  
posito dissoluũ-  
tur, iuxta nota-  
ta in dictis cap.  
& c. Cõstitutus  
de apł el.

gasto, como no deue, de estos es obligado á restitu-  
yr: y lo que gasta de aquellos, no, Pero tãpoco este  
fundamẽto es firme. Lo vno, porque arriba<sup>s</sup> se mo-  
stro, que Sancto Thomas no fue de opinion contra-  
ria. Lo otro, porque la dicha diferencia se verifica e  
que muy maior poder tienen los Ministros en las rã-  
tas aplicadas principalmẽte para ellos, que en las  
otras. Ca de aquellas antes han de ser mantenidos  
ellos, que las Iglesias reparadas<sup>s</sup>: y no se deuen á  
los pobres sino las sobras<sup>v</sup>, y aquellas no, sino a los  
que ellos escogieren. Lo contrario de todo lo qual  
es de las otras<sup>x</sup>.

**E**L X I. Argumento contiene quatro que moui-  
eron al gran Adriano<sup>y</sup>. El primero, que el pobre  
que gasta las limosnas superflua y voluptuosamẽte 28  
no es obligado a restituir. El segundo: que todos los  
ricos son obligados a hazer limosnas de lo superfluo,  
pero no son obligados a restituir si no lo hazen, aũ  
que pequen en ello mortalmente. El tercero, que la  
obligacion que a solo Dios obliga, no trae cargo de  
restituir, aunque no se cumpla. El quarto, que quiẽ  
recibe cient ducados para los gastar en hõrra y glo-  
ria del Rey, ò de la Ciudad: no es obligado á restituir  
los sino los gastare e ello. Pero tampoco es solido  
este. Porque los dos primeros se fundan en semejan-  
ça z, en que quanto al proposito, ay desemejança.  
Ca la limosna no se le da al pobre con cargo de ga-  
starla desta o de otra manera, como se dan las ren-  
tas a los Beneficiados: ni a los ricos da dios los bie-  
nes con cargo especial de hazer limosnas, como los  
diefmos y otros bienes se dieron y dan á las Iglesias  
Y el tercero se funda sobre falso. Ca falso es, q̄ nin- 26



guna obligacion que à solo Dios obliga, induze necesidad de restituirla. Pues está claro, que quien vota ò jura de dar à Dios algo: o recebio de otro, para darlo à Dios, y lo da à otro, es obligado à restituirla lo<sup>a</sup> o pagarlo à su Magestad. Tambiẽ es falso lo en que se funda el quarto. Ca quien recibe cientos para los gastar en honrra del Rey, o de la Ciudad, obligado es à restituirla al que se los dio, ò al Rey, ò a la Ciudad, si no los gasta en ello<sup>b</sup>.

a cap. Sunt qui  
opes. & c. Sacri-  
legium. 17. q. 4.  
b l. 1. & l. Lega-  
t. ff. de admin.  
rerum ad ciuit.  
per l. Legatum  
ciuit. ff. de vii,  
& viuf. leg.

### Conclusio.

**P**OR estas onze respuestas, quedan soltados los Argumẽtos de la parte cõtraria, y defendida la opiniõ sancta y comun, q̃ al comienço propusimos, para soltura desta segunpa Question. s. q̃ los Beneficiados, que gastan superflua, ò prophanamente cantidad notable de las dichas rentas, vltra lo que les basta para su honesta sustentacion, y vltra lo que se le permite por los Corollarios<sup>c</sup> de la Questio primera, no solamente peccan mortalmente, pero aun son obligados à restituirla.

c Que incipiunt  
tuta n. 48.

### COROLLARIOS.

*Beneficiado, quien recibe del, quando à restituirla obligado, y por quales leyes se ha de determinar esto. n. 31.*

*Deudor quando defrauda al acreedor. n. 32. y quanto diffiere el recibir del, por contrato oneroso, ò lucrativo. n. 33.*

*Secus vii perspicacissimi. n. 33.*

F

Beneficiados



## De las rentas Ecclesiasticas,

**Beneficiado, sus bienes tiene obligados, por los bienes y rentas de su Iglesia, y que como pobre puede tomar para pagar sus deudas. n. 34 y como en esto no se prefiere el acreedor á los pobres, sino un pobre á otro. n. 35.**

**Beneficiado porque ha de pagar la dote mal prometida n. 36. y a quien restituya n. 36. y quien algo mal recibio del n. 27. y lo que el deue se puede pagar de lo que le deuen. aun que no se aya cobrado antes que muera: no obstante la Extrauagante de Julio 3. um. 38.**

**O** primero, que es gran duda, si será <sup>30</sup> obligado á restitucion el que ouiere recebido algo de las rentas Ecclesiasticas injustamente. A la qual vnos responden absolutamente, q̄ no: otros que si. A nosotros nos parece. Lo primero, que para determinar bien esta question, hemos de aplicar á su decision las leyes que hablan de los deudores, que enagenado ó dando sus bienes, defraudan á sus acreedores<sup>d</sup>. Porque los Beneficiados son deudores de los pobres, y obras pias: y los pobres son acreedores, como arriba<sup>e</sup> queda prouado.

**L**o segundo, digo que el que ha recebido del <sup>31</sup> Beneficiado algo, que no es obligado á restitu- yirlo, si el tiene de que restituырlo. Porq̄ teniendo el deudor hartos bienes, de que pagar á sus acreedo- res: no pueden ellos pedir nada á los á quien el ha dado algo aun que lo aya dado prodigalmēte por donacion y via lucratiua<sup>f</sup>. Porq̄ las leyes de los di- <sup>32</sup> chos titulos<sup>g</sup>, no han lugar quando el deudor tiene de que pagar a sus acreedores. Lo qual tengo por cierto del Beneficiado que tiene bienes patrimoni- ales,

**d** Que habetur sub tit. ff. de his que in fraudem credi. & C. de reuocã. his que in fraud. & §. Item si quis in fraud. Insti. de Actio. e In. 1. q. a nu 17. f l. Ex his, & l. Aut prætor & Prætere .ff. que in fraud. & l. pe nul. C. de reuocand. his que in fraud. ibi posset sis, & dist. 8. is. g ff. Que in fraud. credi. & C. de reuocand, his que in frau. & §. Si quis in fraud. Insti. de Actio.



ales, ò quasi patrimoniales, q̄ pueda dar á quié quisiere cõforme a los Corollarios de la questiõ primera. Y au creyo q̄ si no tenemos de las rētas bñficiales, pero puede, y quiere ahorrar dellas, enduredo y cerrenado sus gastos, ò ganando con su industria lo que cuple para pagar a q̄ lo, no sera obligado el q̄ tomo, a lo menos a mas de auisarle, q̄ ahorre y restituya, y esperar si lo hara. Lo 11. digo q̄ el que ha tomado del Beneficiado q̄ no tiene para pagar las deudas q̄ deue a pobres por contrato y via onerosa de suyo justa, sin saber q̄ no tenia mas, no es obligado a restituir. Lo vno, por q̄ dos cosas son menester para q̄ el q̄ por via de contratos y causa onerosa toma del deudor q̄ no tiene para pagar sus deudas, aya de restituir. La vna, q̄ el deudor no tenga de q̄ pagar las: y la otra, q̄ el que toma sepa a q̄lla impotecia<sup>l</sup>. Lo otro, por q̄ quien recibe algo del Beneficiado por titulo oneroso de compra ò venta ò arrendamiento, ò otros contratos nominados ò innominados, si los hizo a buena fee sin mal engaño, y en lo al son justos tanto dio quanto tomo, y no es obligado a restituciõ<sup>k</sup>. Lo quarto digo, q̄ el que toma algo injustamente por via de donacion ò otra lucratiua, del Beneficiado, q̄ no tiene mas de lo q̄ es obligado a dar a pobres, deue restituir, si el Beneficiado no lo restituye: hora sepa q̄ el Beneficiado no tiene mas, hora ignore. Por q̄ para q̄ el q̄ toma del deudor por via lucratiua, sea obligado a restituir: basta<sup>l</sup>, que se siga fraude al acreedor aunque no participe della el tomador.

34 **N**O obsta a lo susodicho dezir, que los bienes del Beneficiado son tacitamente obligados & ypotecados al daño de la mala administracion de los

F ij bienes

i d. l. penult. C. de reuocad. his qua in fraud. l. Qui autē §. si milique n. o. o. n. eodem.  
k Per ill. in l. õgē pul. her. in a doctrinā Scoti viri perspicacissimi in 4. d. 15. q. 2. art. 2. quē citauim. in com. c. En. de usufr. n. 23. & probatur per d. cta Tho. Secun. sec. q. 8. art. 6. & 59. at. 2. l. l. Qui autem §. Si milique. ff. Quē in fraud. cred.



m iuxta glos.  
quæ singularis  
putatur in c. Ex  
litteris. de pig  
norib. quæ r. n.  
finale. n. habet.  
in c. Similiter.  
15. q. 1.

n Attēto quod  
nullus Textus  
exprimit huius  
modi obligatio  
nem, vt in d. gl.  
dicunt Dd.

o Vt prædicta  
glo. dixit.

p l. Si mater.  
C. in quib. caus.  
pig vel hypot.  
& l. fin. ff. eod.

q ca. 25. n. 131.

bienes de la Iglesia <sup>m</sup>, y que por configuiente los po  
bres sean preferidos e a ellos à los otros acreedores.  
Digo pues q̄ no obsta, porque se puede respóder.  
Lo vno, que no ay tal ypoteca <sup>n</sup>. Lo otro, q̄ ya que  
aya ferá quanto ala indemnidad de los bienes y de  
rechos de la Iglesia, de que el coge sus rentas, y no  
de las mismas rentas en que el tiene libre admini  
stracion, con cargo de dar las sobras à los pobres y  
obras pias, que parece singular y equa declaracion.

Contra lo qual empero se puede replicar, q̄ la obli  
gacion del Perlado es à semejança dela del Tutor:

<sup>o</sup>, y que los bienes del Tutor estan obligados tacita  
mente, no solamente por los bienes que por el In  
uentario recibe, pero aun por las rentas <sup>p</sup>. Porende

respondo en otra manera singular. s. que quando el  
Beneficiado no tiene de que pagar lo que deue à

los pobres, ni à los otros, el es vno de los pobres: y  
pagar lo que el deue, es dar à pobre. Y assi el co  
mo Beneficiado, puede tomar de sus sobras para si, <sup>35</sup>

como para pobre, y pagar sus deudas como deuda  
de pobre: y assi no se prefieren sus acreedores à los

pobres sino el como vno dellos, se prefiere à los  
otros, por la facultad que tiene del derecho para

dar las sobras à los pobres, que el escogiere. Haze  
para esto, que por esta razon concluymos en el Ma  
nual <sup>l</sup>, que el Beneficiado puede pagar sus deudas

aunque mal contraydas, tomando de sus sobras pa  
ra si como para pobre, y pagarlas cō ellas como deu  
das de pobre.

**EL II.** Corollario, q̄ no sin causa se duda, si el que  
se casa con patienta y deuda de Beneficiado, por

dote dada por el, es obligado à restituirla, ò si podra  
ser



ser repelido de su demãda, si aun no esta pagada, aũ que estè prometida: y creo, que si no creya, ò deuia de creer, que no le podia dar tanto con buena conciencia, no es obligado à restituir, y podra pedir lo prometido. Lo vno. Porque lo recibio por contrato y causa onerosa<sup>r</sup>. Lo otro, porque los Clerigos son obligados a pagar sus deudas, aũque se ayan hecho vana y prophanamète de los frutos de sus beneficios<sup>s</sup>, sino tienen otros. Y el Clerigo que prometio dote a quiẽ no sabia que no la podia prometer: por la promessa, o por el engaño q̄ hizo, es obligado a pagar y reparar el daño q̄ le han hecho, en hazerle casar, con promessa inutil de dote: y por consiguiente será obligado a ello<sup>t</sup>, si, como he dicho, no participo el otro del engaño<sup>v</sup>, y fraude que en ello se haze a los pobres, y obras pias.

37 **E**L III. q̄ es duda por pòcos propuesta à quien se ha de restituyr lo recibido, y dado mal por el Beneficiado de las rentas eccl̄iasticas. Y creyo q̄ quiẽ lo restituyesse al mismo Beneficiado, ó a su Iglesia para sus obras pias, seria escusado: y aun si lo restituyesse á otros pobres, ó a otras obras pias. Porq̄ aũ que por ventura el beneficiado lo diera à otros pobres, ò a otras obras pias, por lo q̄ arriba<sup>x</sup> q̄da dicho. Pero como por lo alegado a hi, no era obligado à darlo a ciertos pobres, ni a ciertas obras pias, parece q̄ cumple con darlo, al a quien dando cūpliera el que se lo dio como subrogado en su lugar.<sup>y</sup>

¶ **E**L IIII. Que muy dura fue la Extrauagante de Julio. iij. por la qual mando que las deudas de

r l. Pro oneribus. C. de iur. dot. & ca. Salubriter. de vsur. s ca. Peruenit, defideiustor. cū ei annotatis, & per resolutionem pulcherrimã quã inseruimus Manualica pit. 25. nu. 130. & Probauimus in cap. Cum te eundum. de i re bend.  
t Arg. l. 1. § Ait prator, & i penult. & l. vit. ff. de dolo, & per tertium dictum supra positum in primo corol.  
v Quia tunc contradicendū videtur arg. l. & eleganter § fin. & l. sequens ff. de dolo, & magis speciatim in l. Si debitore, & l. Ait prator, § Si quis patri ceps. ff. Qui in frau. cred.  
x In q. 1. Corol. 12. nu. 63, y Quia subrogatum sapit naturam eius, cui subrogatur. l. Si cum § Qui iniuriarum. ff. Si quis cautio. & c. Ecclesia sãctę Marię. vt bre. p̄s.



los Obispos, y otros Beneficiados que al tiempo de su muerte se hallassen por pagar, no se pagassen de sus frutos y rentas, que estuuiessen por cobrar. Por que aunque ouo buenos respectos para ello, y ansi causo hartas rebueltas en Portugal: pero al cabo no se recibio; porque las rétas no se puedē cobrar en cogiendo se los frutos, por los plazos, de los arrendamientos, y porque cumple que los Beneficiados presten y esperen, y es necesario que los Beneficiados viuan de prestado muchas vezes: y tambien porque quien muere con deudas, q̄ no puede pagar, es pobre: y lo que se paga por el, se da à pobres, como queda dicho &c.



2 In corol. 1.  
huius questio-  
nis.



La tercera Question.

Si los Beneficiados pueden testar.  
de sus rentas:

S U M A R I O.

Beneficiado de quales bienes puede testar: y de quales no. num. 2.  
y la razon por muchos ignorada, porque no puede testar como  
donar. num. 2. & 8.



ESTA question respondemos. Lo primero, aquello que respondimos a la primera y segunda. 1. que esta no se entiende de todos los bienes de los Beneficiados, sino de aquellos, de que se entendieron la primera y segunda. Esto es, que no se entiende de los bienes patrimoniales, de los quales claro esta que pueden testar: ni aun de los quasi patrimoniales, por lo que arriba se dixo<sup>b</sup>. Entiende se empero de las rentas de los bienes de sus beneficios. Lo ij. que los Beneficiados no pueden justamente testar dellas. Lo vno, porque por mil Canones<sup>c</sup> tiene vedado esto la Santa madre Iglesia. Lo otro, porque la misma razon, por la qual antes prouamos, q̄ no puedē gastar las dichas rentas, sino en su honesta sustentacion, y en pobres, o obras pias: concluye tambien q̄ no puede testar dellas<sup>d</sup> para otras cosas. Lo otro porq̄ menos poder tienen para testar de las dichas rentas, que para las dar entre viuos. Ca pueden las dar todas entre viuos a pobres<sup>e</sup>, y obras pias: y por Testamento no, sino poco, y para cosas pias, o remuneracion,

a c. i. c. Fixum. 12 q. 5. ca. 1. cap. Quia nos. de Testam.  
b In. 1. q. n. 7. & 75.  
c c. Episcopi. c. Sint manifeste. 12. q. 1. ca. Quia Ioannes. c. Fixum 12. q. 5. c. 1. c. Ad huc. cap. Quia nos. c. Cum in officijs, & c. Relatum. 2 de Testa Authent. Licentiam. C. de Episco. & Cler. d Ergo idem ius ternat. dum est. l. Illud. ff. ad l. Aquil. cap. 2. de transla. praela.  
e Per hoc prae sens. capi. & alia multa superius adducta.



f c. Relatum. 2.  
de testam.

g Id quod per  
hoc caput, & a-  
lia prius citata  
constat.

h Supra eod. q.  
1. a n. 17. & seq.

i Petrus & eius  
sequaces in Au-  
thē. Licentiam.

C. de Episcopis  
& Cleri. dicens  
eos incidere in

l. Fufia Canina,  
que vetabat da-  
ri libertatem te-  
stamento, & nō

inter vivos. l. 1.  
C. de lege Eul.  
Cani.

K In d. Authē.  
Licentiam.

l In d. 1. Adhēc  
de Testam.

m In d. ca. Ad-  
hęc. col. 2.

n c. Sunt quidā  
25 q. 1.

o In Can. Apo-  
stol. 40. & 41.  
qui referuntur,

in c. Sint manife-  
stē, & c. seq.  
12 q. 1. & colligi-  
tur ex c. Epī.

& ca. Videntes,  
ead. caus. & cap.  
Quia loānes, &  
c. fixum. 12 q. 1.

auiendo costūbre dello, como lo declaro Alex. iij. f. 2  
Lo otro porq̄ la sancta madre iglesia ordeno esto  
con mucha razon. Ca ella vey a por vna parte que  
los Beneficiados han de dar sus sobras a pobres, miē  
tras biuens, como arriba <sup>b</sup> se prouo, y que la auaricia  
impedia esto mucho: y a otra parte sabia lo que ve-  
mos por experiēcia. s. que para hazer liberal en vi-  
da, a quien se dexa el vsofructo de alguna haziēda,  
y para desfraygar el amor sobrado de sus rentas, cō-  
uenē mucho dexar se lo con clausula, q̄ no pueda  
testar dellas en muerte. Y esta es la natural razon.  
Por q̄ se les nego a los Clerigos el poder de testar pa-  
pobres, auiedo les dado el de donar á ellos. La igno-  
rancia de la qual razō, cauio que algunos Legistas  
dixessen mal de los Canonistas, y que ni Baldo <sup>k</sup> que  
los defiende, acertasse: ni Ancharrano ni Pan. <sup>l</sup> satisfi-  
ziesse a Barba. <sup>m</sup> y el confessasse que no alcança-  
ua la razon dello. Lo otro, porq̄ fea cosa fuera, que  
la Sancta madre Iglesia diera sin alguna justa causa  
facultad de testar de sus sobras, a los Beneficiados,  
para ricos y vsos prophanos: pues como arriba que-  
da prouado, se deuen ellas a los pobres, por leyes de  
naturaleza diuinas, las quales la Iglesia deue defen-  
der, como dize Sant Vrban Papa <sup>n</sup>, y Martyr hasta  
derramar la sangre, y poner la vida. Lo otro, q̄ esto  
fue ordenado por los Apostoles, y por los q̄ a ellos  
sucedieron inmediata o muy cercanamente, como  
consta por los Canones de los Apostoles <sup>o</sup> y sus dis-  
cipulos y sucesores. Finalmente haze, que no sola-  
mente la opinion comun, pero aun la de todos es,  
que por derecho comun los Beneficiados no pue-  
den testar de las dichas rentas para ricos y vsos  
propha-



prophanos, ni aun para pobres y usos pios<sup>p</sup>.

S V M A R I O.

- Papa no admite Testamentos de Obispos en España. n. 3.  
 Beneficiado no testa de lo que no puede donar à ricos. n. 4. aun que su beneficio sea simple. num. 5. sino dia otro tanto de lo suyo à su Iglesia. num. 6. ò obras pias. num. 7.  
 Beneficiado por otra ley no puede testar para cosas prophanas, y por otra para usos pios. n. 9.  
 Costumbre de que el Beneficiado por costumbre puede testar, para obras pias, pero no para prophanas. n. 10.

p. Ut constat p Panorm. Andr. Sicut. & Perus. in rubri. de Testa. & per alios ab eis citatos.

COROLLARIOS.

3; **D**E todo esto se sigue. Lo primero, la razon, porque vemos cada dia, que el Papa por sus colectores co- ge todos los bienes que dexan los Obispos de sus rentas Ecclesiasticas, al tiempo de su fallecimiento: ni admiten testamentos algunos suyos, ni se deuen admitir, aun que todo lo dexassen para obras pias. Y aun lo que es mas, tampoco se admiten Testamentos de Papas por sus successores, quãto à las dichas rentas, alomenos para usos que no son pios, antes quedan todas en poder del Camarlêgo, cuyo officio no vaca por la muerte del Papa.

q. Per textum in hoc singulari rem in ca. Quia Ioannes. 12 q. 5. r Clem. Ne Romani. 5. Eo proposito. de electio. vbi bona glos. in propositum nostrum.

s. Supra eod. n. t. cap. Adhæc, adiuncto c. Relatum. 2. de Testam. & c. Quia Episcopus. 12. q. 5. vbi gl. memoranda.

v. In cap. Cum esset. de Testa. n. 23. latè & citaciter id probando.

x. In cap. Præfenti. de offi. ordi. di. lib. 6.

4; **E**L II. que ningun Beneficiado puede testar de cosa alguna que no pueda dar entre viuos à parientes, amigos y ricos, sin respecto de piedad y pobreza. Porque por lo dicho consta, que en todo lo al le esta vedado el testar, y que menos puede ordenar testando que donando.

**E**L III. Que bien dixo Panormitano<sup>v</sup>, con la Comun, cõtra vna glosa singular<sup>x</sup>, que ningun Be-

F v. nefi



De las rentas Ecclesiásticas,

y Et ita genera-  
liter sunt intel-  
ligendi l. de pra-  
tio. ff. de publi.  
c. Solitę. de ma-  
iori. & obedi.  
z. c. Relatum. 2.  
de Testam. & c.  
Episco. 14. q. 1.

a Supra eod. q.  
1. a. n. 17 & seq.  
b Supra. eod. q.  
1. n. 73.

c c. Si Episcop<sup>9</sup>  
12. q. 5.

d Et de equipol-  
lentibus, idem  
est iudiciu. l. fi.  
ff. Mand. c. licet  
ex quadā, de Te-  
stib.

e Per praedictū  
c. Si quis Epif.  
12. q. 5. & per Pe-  
rus. in Rubri. de  
Testa. col. 32.

f c. Si quis quā-  
libet. 12. q. 2. &  
Perus. vbi supr.

g Panor. in ca.  
1. de rerum per-  
mut. & in repe.  
c. Cum esset, de  
Testam. nu. 31.  
Pulchrius.

beneficiado Ecclesiastico por simple que sea su bene-  
ficio, puede testar de sus frutos y rētas. Lo vno por-  
que los Textos q̄ vedan el testar a los Beneficiados  
hablā generalmēte de todos. Lo otro, porq̄ ay tex-  
tos q̄ epressamēte vedā esto á los Beneficiados sim-  
ples, quales son ~ los Canonigos. Lo otro, porq̄ la  
misma razon q̄ ouo para vedar á los vnos, ouo tam-  
bien para vedar á los otros: pues las rētas de los sim-  
ples y doblados toūos se cogen de bienes Ecclesia-  
sticos: los quales tienē expreso ó tacito cargo de q̄  
las sobras se den á pobres, como arriba se prouo<sup>a</sup>.  
Lo otro, porque arriba<sup>b</sup> se cōcluyo, que de las rētas  
de los beneficios simples no se puede gastar mas li-  
brenente que de las de los doblados.

**EL III.** q̄ desto mismo se colige la razon, porque  
el Cōcilio Agath.<sup>c</sup> declaro, q̄ el Obispo puede de-  
xar á sus deudos, ó a quien el quisiere, otro tanto  
quāto de sus bienes patrimoniales ouiere dado á su  
Iglesia. Porq̄ en efecto aquello es testar de sus bie-  
nes patrimoniales<sup>d</sup>, y no de sus rētas Ecclesiasticas.

**EL V.** que desto se sigue, que el Beneficiado que  
de sus bienes patrimoniales ó quasi patrimonia-  
les da á los pobres vn tanto, podra testar de otro  
tanto de las rentas Ecclesiasticas para quen quisiere<sup>e</sup>  
como tambien el Beneficiado que da en vida  
de lo suyo algo á la Iglesia, puede tomar otro tanto  
de los bienes della<sup>f</sup>, de la manera que lo declaro  
Panormitano<sup>g</sup>. Por lo qual muchos se pueden  
mucho escusar. Ca pueden echar á cuenta de las  
rentas Ecclesiasticas, todas las limosnas que han  
hecho, y hazen: y otro tanto quanto ouieren ga-  
stado en ellas de sus bienes patrimoniales, ó quasi  
patrimo-

6

7



patrimoniales, dexar con buena consciencia á quien quisieren.

8 **EL VI.** que aunque los Clerigos puedan dar estando sanos y enfermos, por donacion presente entre viuos, todas sus rentas, y lo ganado por ellas, á pobres y obras pias<sup>b</sup>, como arriba se dixo.<sup>i</sup>: Pero no pueden hazer esto por la via de testar, ni estando enfermos, ni estando sanos.

h Juxta hoc e.  
Hierony. & ca.  
Casellas, & cap.  
Episcopi. 10. q.

9 **EL VII.** que por otra ley y otra razon se les veda el testar de sus sobras para vsos prophanos, y por otra ley y otra razon de testar para vsos pios. Ca el testar para vsos prophanos se les veda por la ley natural contenida en el vij. mandamiento, y por la razon que concluye ser contra ella: el vfo de la cosa agena, para otro fin del, para que se toma, y tambien el dar á otro lo que a otro<sup>k</sup> se deue. Las dos quales cosas haze el Beneficiado, que de sus sobras que son deuidas para obras pias<sup>l</sup>, testa para prophanas. El testar empero para vsos pios no se les veda por esta ley, ni por esta razon, pues testando para vsos pios, vsa de sus sobras para el mismo fin para que son ellas, y se dan a quien se deuen. Veda se les empero por la ley Canonica, cuya razon y fin es, para que viuiendo las gasten en obras pias, y desta y guẽ de si el amor sobrado dellas como queda dicho<sup>m</sup>.

2.  
i. In coroll. 29.  
q. 1. nu. 83.

k Id quod latè  
demonstratum  
est supra in q. 1.  
nu. 13. & seq.

l Per latè addn.  
ita supra eod. c.  
q. 1. 2 n. 17.

m Supra in hac  
q. 3. nu. 1. & 2.

10 **EL VIII.** q̄ desto se infiere la clara decisiõ de aq̄lla escura questiõ, por tãtos tocada y por ninguno radicalmente, á nuestro parescer, determinada. s. Si la costumbre puede dar á los Beneficiados facultad para testar, y derogar al derecho comun, que se lo veda. Ca se deue responder, q̄ ninguna costumbre puede



n Quandoqui  
de consuetudo  
contra legē na-  
turalem, & diui-  
nam, nulla est,  
ca. Quæ contra  
mores, & e. Ma-  
la consuetudo.  
o Cui derogat  
consuetudo. ca.  
fin. de consuet.  
l. 2. C. Quæ sit  
long. consuet.  
p Ex quib<sup>9</sup> mul-  
tos retulit pul-  
chrè de more Di-  
dacus in d. c. Cū  
in officijs. n. 9.  
q Quos idem  
Didacus retulit  
in dicto. n. 9.  
r In ca. fin. de  
pecul. Cler. so-  
lum enim ait id  
esse verum, se-  
cundū quosdā.  
s 3. part. ti. 10  
§. 14. solū enim  
ait id fieri, non  
tamē bene fieri.

puede dar facultad contra el vedamiento de testar en quanto eles conforme al dicho septimo manda miēto, y á la ley natural en el inclusa<sup>n</sup>: y por confi- guiēte no puede dar facultad de testar para vlos prophanos, pues esto, como en el precedente Coro llario se ha dicho, es contra el dicho septimo man- damiento, y contra la ley natural en el inclusa. Pue de empero la costumbre dar facultad de testar para obras pias. Porque esto solamente está vedado por ley humana<sup>o</sup>, y no por natural, como queda dicho. Con esta declaracion radical se pueden concertar los que dicen, que la dicha costumbre no vale, que son quasi todos<sup>p</sup>, con los q̄ dicen lo contrario, que son muy pocos<sup>q</sup>, Porque ni Hostiēse<sup>r</sup>, ni S. Anto- nino<sup>s</sup>, si bien se pesan, son dellos: aunque algunos los cuentan entre ellos:

SVMARIO.

Costumbre de que el Beneficiado lleue la renta del primero ò segun- do año despues de muerto, vale. n. 11. y como se entiende. n. 12. y sus herederos que daran della. n. 13.  
Costumbre de testar Beneficiados de rentas Ecclesiasticas no le ay. si no quando mucho para obras pias. n. 14.  
Beneficiados no son absolutos señores de sus rentas. n. 15.  
Papa y Prelados porque no peccarian no castigado al beneficiado que mal testa. n. 15. & n. 16  
Permitir vn mal para quitar otro mayor mal, es licito. num. 16.



LIX que son flacos los Argumen- II  
tos, que mouieron à algunos à de-  
zir que vale la costumbre de testar  
los Beneficiados para quien quisie-  
ren, para ricos y vlos prophanos, sin  
respecto de pobreza, ni piedad.  
Porque son los seys que se siguen, a los quales res-  
ponderemos, por su orden.



EL primero, es vna extrauagante<sup>t</sup>, q̄ dize valer la costumbre de q̄ los frutos del año primero, ó segúdo despues de muerto el Beneficiado sean para el. El II. que Innocencio iij. parece presupponer<sup>v</sup>, que vale esta costumbre, como lo noto Pan. sobre su dicho. El iij. que la costumbre puede derogar á la ley humana<sup>x</sup>, y que la que esto veda á los Beneficiados estal, y que ay costumbre general contra ella. El iiij. q̄ los Beneficiados parecen señores de sus rētas<sup>y</sup>, y el señor de vna cosa puede testar della<sup>z</sup>. El v. que los Papas no castigado á los Beneficiados que testan, parecen querer quitar la ley cōtraria<sup>d</sup>. El vj. que á ser esto verdad, peccarian los Papas permitiendo testar, como parece que permiten<sup>b</sup>.

12 AL primero destos seis Argumētos respondamos.

Lo vno, que aquella Extrauagante no dize, que vale la costumbre q̄ el Beneficiado teste de los frutos del primero, ò segúdo año á su voluntad, sino q̄ vale la que dispone, que los frutos dellos sean para el muerto: y el doctissimo Zenzelino por nadie alegado, entendio por esto en vna glosa<sup>c</sup> singularmente, que se hã de gastar en prouecho de su alma: ò como lo significa en otra<sup>d</sup>, en pagar á sus acreedores, y con razon. Porque la causa y fin de aq̄lla costumbre es para que no falte hazienda para hazer sus hōrras, y pagar sus deudas. Yaun en otra glosa<sup>e</sup> el mismo Zenzelino determino, q̄ no se puede introducir por costumbre, q̄ tales frutos se deuiessen á personas seglares ricas. Ni obsta que Ioan Andres comunmente recebido<sup>f</sup> dixo, que por aquella Extrauagante, se aprouo su opinion, de q̄ vale la costumbre, que vn Beneficiado puede testar de los frutos

del

c Suscepti, Iosf. 22. que est in tit. de electo. Inter Extrasa. eius. & in tit. Ne sede vac. inter Extrauag. cōmunes. v in c. Cū tibi: de verb. signif. x c. fin. de Consuetudin. l. 2. C. Que sit lōga cōsuet.

y c. 1. de cler. nō resid. lib. 6.

z l. 1. ff. ad l. Falci. l. 1. C. de sacros. Eccel.

a Arg. gl. sing. cap. 1. de treug. & pac.

b Argu. c. Qui negligant, & c. Rescādē. 23. q. 4 c. Qui consensit. 83. d.

c In glos. eiusdem Extrauag. quam habet inter Extrana. lo. 22. tit. de electo. in verb. Defuncto.

d Verb. Ecclesijs.

e Super verb. Personis.

f In c. Nemo, plus iuris. de regul. iur. lib. 6.



del primer o segúdo año despues de su muerte: por que aq̄l texto no dize tal: y quádo lo dixera, se auia de entēder, del testar para cosas pias, y no para prophanas, como se colige claramēte de las glosas del dicho Zēzelino<sup>g</sup> Ni expresa lo cōtrario loā. And. <sup>13</sup> y las razones arriba escriptas cōuencē á concordarlos an<sup>h</sup>. De dōde infiero q̄ los herederos del tal Beneficiado no podrian heredar aq̄llos fructos, sino como pobres, ò como personas q̄ de otra haziet. da ouieslen pagado las deudas del defunto, ò en recōpensa de otro tanto que ouiesse gastado de lo suyo en pobres y obras pias<sup>i</sup>, que es vna muy singular y solida declaraciō de aquel Texto, y de muchos Doctores, que ligeramente pasan por ello.

**A L II.** respondo. Lo vno, q̄ Innocencio iij. no presupone costumbre de testar de Clerigos, sino de ordenar: y la glo.<sup>k</sup> sobre su dicho lo entēde de la ordenacion, q̄ puedē hazer entre viuos, conforme á lo de Alexandr. iij.<sup>l</sup> Lo otro, que ya q̄ la presupusiesse, se auia de entender, de la costumbre de testar para vsos pios, y no para prophanos, por lo susodicho<sup>m</sup>.

**A L III.** respōdemos. Lo primero cōcediendo, que <sup>14</sup> la costumbre puede derogar á la ley humana, en quanto es humana<sup>n</sup>, pero no en quanto incluye la natural ò diuina<sup>p</sup>. Y an<sup>h</sup> confieso, q̄ la costumbre puede dar á los Beneficiados facultad de testar para vsos pios, porque esto por sola ley humana está vedado, pero no de testar para vsos prophanos, que está vedado por ley natural diuina inclusa en el mandamiento vij.<sup>q</sup> Lo otro, respondemos negádo que ay rā general costumbre como dizen de q̄ testen los Beneficiados para lo q̄ quisieren. Lo vno, porque

<sup>g</sup> Tribus videtur supra proxi<sup>m</sup>e citatis.  
<sup>h</sup> Arg. e. Cū ex pediat, de elect. 11. 6. & 1. 1. C. de inoff. det.

<sup>i</sup> Intra corol. 4 & 5. supra eadem q.

<sup>k</sup> In d. e. Cum tibi, de verbor. signifi.

<sup>l</sup> In d. cap. Ad hęc.

<sup>m</sup> In respon. ar. gu. 1.

<sup>n</sup> d. e. fin de contact.

<sup>p</sup> e. Que cōtra motes. o. d. & la te felin. in ca. 1. de creu. & pace.

<sup>q</sup> Vt probatū est supra eod. q. 1. n. 10. & in sequent.



no testan aun para obras pias sin especial facultad  
 los Obispos, ni Abbades ni otros beneficiados Reli-  
 giosos, q̄ son vna gran parte de los Beneficiados, ni  
 los Letrados q̄ temē à Dios y amā à los pobres, sino  
 quādo mucho pa cosas pias, q̄ son la mas sana parte  
 dellos. Lo otro, q̄ pocos delos q̄ testan para vsos pro-  
 phanos ay, ñ testen de las sobras de sus rētas Eccle-  
 siasticas. Ca los menos tienen Beneficios, q̄ les bastē  
 para mas de sustētarse honestamente: y delos q̄ tie-  
 nē mas grādes, muchos muerē con mas deudas q̄ so-  
 bras: y de los que son de mejor recaudo, pocos ay á  
 quien sobre mucho de sus rētas Ecclesiasticas, para  
 19 vsos profanos: descōtando dellas á vna parte lo ne-  
 cessario para su honesta sustētacion, hora lo gasten  
 hora lo endure: y á otra todas las limosnas y ayudas  
 que hā dado todo el tiēpo q̄ han sido Beneficiados,  
 a pidiētes y pariētes, criados, y amigos necessitados:  
 y a otra lo q̄ comūmente mandā en sus Testamētos,  
 para sus hōrras, y para sus criados, y obras pias: y a  
 otra lo q̄ por vētura hā merecido ala Iglesia vniver-  
 sal ò particular, por seruicios, q̄ han hecho fuera de  
 los a que eran obligados por sus beneficios. Y así  
 20 pocos aya que, attendido todo esto, testen de las  
 sobras de sus rentas Beneficiales para vsos propha-  
 nos, sino delas Patrimoniales, ò quasi patrimoniales  
 que por su parsimonia, industria, trabajo personal,  
 granjeria, y seruicios han ganado y conseruado: y  
 por consiguiente, ni todos, ni la mayor parte, ni aun  
 la veintena, y aun oso dezir, q̄ ni la quarētena suele  
 testar contra esta Cōclusion. Y como para derogar  
 a la ley, sea menester q̄ alomenos la mayor parte de  
 los subditos haga lo contrario<sup>r</sup>, parece claro,  
 que

r Pan. in e. fin.  
 n 18. de cōsuet.



De las rentas Ecclesiasticas,

s. Supra eod. q.  
 1. nu. 17. & me-  
 lius. q. 2. n. 14.  
 t. c. Cū iam du-  
 cū. de præb. gl.  
 c. Omnes d. 3. &  
 latē Felin. in c.  
 1. de treu. & pac.  
 Super gl. 1. illi<sup>s</sup>  
 singul. vers. No-  
 na lex.  
 v. Quia legem  
 maioris minor  
 non tollit. Cle.  
 Ne Romani, de  
 elec. c. Cum  
 inferior. de ma-  
 iori.  
 x. Gl. c. Nō est,  
 de voto. & cap.  
 Quarto, de iure.  
 iur. notatur la-  
 te in c. Quæ in  
 Eccle. de const.  
 y Supra in hac  
 ead. q. 3. n. 10.  
 z. In Rep. c. Cū  
 esse, nu. 29. de  
 Testam.  
 z. Thom. Quo-  
 lib. 4. art. 13. &  
 Quoli. 9. art. 15.  
 Maior in. 4. d.  
 24. q. 12. & meli<sup>s</sup>  
 in 3. d. 37. q. 12.  
 vbi Scotus sub-  
 tiliter. de dupli-  
 ci dispensatione.  
 a. In c. Omnis. 3.  
 d. & in c. Mere-  
 trices. 32. q. 4. &  
 Io. And. in Mer-  
 cur. c. Peccatum  
 de reg. iur. li. 6.  
 recep. vbi q.  
 b. c. Deniq. 4. d.

que no ay costumbre de testar *ad libitum*, y para lo q̄ quisieren, sino quando mucho para obras pias.

**AL. IIII.** respondemos negado, que los Beneficia-  
 dos sean señores de las rentas de sus Beneficios, alo  
 menos absolutos, como son de las de sus patrimoni-  
 os y quasi patrimonios, y los legos de las tuyas: sino  
 restrictos pa se poder mantener honestamente de-  
 llas, y lo resto dar lo á los pobres, como arriba que-  
 da prouado<sup>s</sup>.

**AL V.** respondemos, q̄ los Papas no son vistos qui-  
 tar la dicha ley por solo no castigar á los q̄ testá.  
 Lo vno, porque el Superior no es visto quitar su ley  
 ya recebida por sus subditos, por solo dexar de casti-  
 gar á los transgressores<sup>t</sup>, y cōsta que ya esta ley fue  
 muy recebida. Lo otro, porq̄ quando la ley es natu-  
 ral, ò diuina positua, no la puedē quitar<sup>p</sup> aunq̄ que-  
 ran expressamente, ni aun dispensar en ella sin ju-  
 sta causa<sup>x</sup>, y la ley de que no testen los Beneficia-  
 dos para vfos prophanos, es ley natural, inclusa en el  
 septimo precepto del Decalogo, como q̄da dicho<sup>p</sup>:  
 y ansi ni tacita ni expressamente la pueden quitar,  
 ni aū dispensar en ella, sin justa causa, como lo afir-  
 ma y prueua largamente Pan. ~ La qual dispensa-  
 cion bien causada es en effeoto declaracion ~.

**AL VI.** respōdemos negando, q̄ los Papas y otros 16  
 Prelados peccā, permitiēdo testar, sin quitar esta  
 ley. Lo vno, porque no permiten aprouado, sino so-  
 lamēte dexado de castigar, para euitar maiores ma-  
 les, q̄ es lieito segun la glo. solenne, y recebida<sup>a</sup>, que  
 pone estas dos maneras de permission. Ansi permi-  
 te la Iglesia no castigado muchas dissoluciones del  
 antruejo<sup>b</sup> y las fornicaciones del lugar publico: pe-

ro no



ro no las aprueua<sup>c</sup>, ni los puede aprouar, contra el derecho diuino<sup>d</sup>. Ansi tã poco los Superiores, hazen mal en no castigar à los q̄ en esto exceden, por cui- tar otros maiores males de pleytos, enojos, y gastos que nascerian, en ãdar aueriguãdo, si, y como, y en quãto excedẽ en esto: y poniedo à los herederos de cada Beneficiado q̄ testa, demanda: q̄ seria hinchar el mũdo de pleytos y escãdalos, cõ poco effecto por los descuẽtos susodichos<sup>e</sup> q̄ podrian dar los herede- ros. Y ansi es mucho mejor remitirlo à sus conscien- cias, para q̄ echen la cuenta de uida sobre ello, y las descarguen delante de Dios, q̄ sin duda la sha de to- mar estrecha, dela procuracion y administracion q̄ hã tenido de sus bienes encomẽdados à ellos. Y esto mismo pretẽdio la ley Real destos reynos<sup>f</sup>, q̄ mãda guardar la costũbre q̄ los Beneficiados tienẽ de te- star. Ca no fue la inteciõ de su Author, ni pudo ser justa de aprouar todos los dichos Testamẽtos: si no de apaziguar su Republica, y quitar della vna sin fin de rinas pleytos y escandalos. y q̄ los q̄ lo hazen den cuẽta dello à Dios, que se la tomara estrecha.

¶ Sea pues la Conclusion, q̄ la costubre no ha dado ni puede dar, à los Beneficiados, facultad de testar de las rãtas Ecclesiasticas, para vsos prophanos: aun que si para pios. Pero no la tiene dada à los Obispos de españa: aun para pios, puesto q̄ se pueda creer que la aya dado para ellos, à los otros menores.

S V M A R I O.

Papa si puede dar priuilegio para testar n. 17 y se puede el mismo testar. n. 18. y porq̄ su Testamento no se admite por el successor aun que sea para obra pias. n. 19.

Testar para que, y de que se puede por priuilegio del Papa. n. 20. y que se pecca testando para vsos prophanos. n. 21.

G

Testar

c. d. c. Meretri- ces.

d. c. Surt quidã 25. q. 1.

e. Quæ colligũtur ex Coroliaris primæ q. a n. 59.

f. In petit. 47. in Cuius Vallis oleti, anni. 1523 ibi. Y sobre las herẽcias de los clerigos mandamos q̄ se guarde la costumbre, que en esto se ha tenido, y desde agora se de las Promisiones que fueren necẽsarias, para que se guarde la dicha costumbre.



De las rentas Ecclesiasticas,

Testar si pueda por privilegio alcançando del Papa, a dies por ciẽ  
to. n. 22.

Testar puede segunda y tercera vez, quien tiene licencia para ello  
contra algunos muy doctos. n. 23.

Entendimiento de la ley Boes. S. Hoc sermone ff de verborũ signi  
fica. num. 24.

g In repet. ca.  
Cũ n. elles. de  
Testam. nu. 30.



L X. que aquella Cõclusiõ de aquel grã 17  
Arçobispo de panorme s. i. q̃ el Papa  
no puede dar facultad para testar de las  
rentas Ecclesiasticas sin justa causa, se  
na de entẽder, de la facultad de testar

para vfos prophanos. Porq̃ esta es contra la ley natu  
ral: y no de la de testar para vfos pios. Porque esta es  
solamẽte contra la ley humana, contra la qual pue  
de dispensar aun sin justa causa, alomenos sin pec  
car mortalmente<sup>b</sup>. Y quiẽ pesare bien sus Argumẽ  
tos, hallara que coneluyen efficazmẽte lo primero,  
y en ninguna manera esto segundo, que es vna nue  
ua, clara y bien fundada declaracion.

h Supra ead. q.  
3. n. 10. & satis vi  
detur colligi ex  
vtroque Th. Pri  
ma sec. q. 96. ar. 5

EL XI. q̃ desto se colige mejor repuesta de la que 18  
stion. Si el Papa puede testar, q̃ la que algo cõfusa  
mẽte tratãdo dio Perus. q̃ puede. s. como los otros

i In Rubri de  
Testam. col. 32.  
& 33.

k In l. Cum hẽ  
redes. C. qui re  
sta. facer. pos

l Saltem quo  
ad coactionẽ. c.

Proposuit, de  
conces. prãb &

c. Cũta per mũ  
dum. 9. q. 3 & v

erque Tho. Pri.  
sec. q. 96. art. 5.

m luxa Clem.  
Quia cõtingit,  
de relig. domi.

Clerigos simples, conforme à lo que dize vna glosa  
singular<sup>k</sup>. Ca mas clara y profunda respuesta es q̃  
no puede testar de las rentas Ecclesiasticas pa vfos  
prophanos, por estar ello vedado por la ley natural

inclusa en el septimo precepto: pero si, para vfos pi  
os. por estar vedado esto por sola ley humana, à la  
qual el no esta sujeto<sup>l</sup>. Aunq̃ oyo dezir q̃ los suc  
cessores de los Papas no admitẽ sus testamẽtos, aun

que seã para vfos pios: lo qual se podia justificar por  
el soberano poder, q̃ el papa tiene sobre las mãdas  
pias<sup>m</sup> para mudarlas è otros vfos pios, o tales suyos

neces



necessarios, que se puedan dezir pios: pero no para efecto de gastarlas en vfos prophanos<sup>n</sup>.

20 **E**L XII. q facultad del Papa de testar simplemēte dada à los Perlados, o à otros Beneficiados Ecclesiasticos se ha de entender, para vfos pios, y no para prophanos, como lo determino Barbatia<sup>o</sup>, por lo que el alega, y arriba queda mas dirigido. Y por que aun que todo priuilegio ha de obrar algo contra el derecho comun<sup>p</sup>: pero dado algo, que ansi obre, en todo lo al se ha de estrechar<sup>q</sup>. Y pues aquella facultad es priuilegio, y puede obrar el efecto de testar para vfos pios, contra el derecho comun: no es justo, q obre otro mayor, q es el de testar para prophanos. Y lo mismo dezimos del priuilegio de testar paraqualesquier vfos, no expresado prophanos, por la misma razon: y porque quien da poder general, no es visto peccar ni darlo para peccar<sup>r</sup>. Y dezir que aquella facultad se extiende para vfos prophanos, es dezir que el Papa pecca, y da causa de peccar<sup>s</sup>.

21 **E**L XIII. que el que testa para vfos prophanos, de las rentas Ecclesiasticas por priuilegio, aun que sea Apostolico, y en el se ex prima q pueda testar para vfos prophanos, pecca, si se le concede sin justa causa: porque es dispensacion priuilegiatiua contra ley natural diuina, contra la qual sin justa causa à nadie puede aprouechar la dispensacion, alomenos quanto al fuero interior<sup>t</sup>. Lo qual deue ser causa de que yo nunca he visto facultad, en que diga el Papa, que pueda testar de las rentas Ecclesiasticas, para dexarlas à ricos, sin respecto de pobreza, ò piedad: aunque he visto algunos, e queda para testar simplemente, y aun para lo que el

n Quia id lege naturali vetitū est, per supradicta in. 1. q. n. 9. & in hac q. n. 10. o De praxtan. Cardi. par. 1. q. 4. col. 3.

p ca. In his, de priuileg. & l. 1. ff. ad municip.

q ca. Porro. de priuile. l. Si quādo. C. de inoffi. testa. c. 1. de rescri. vbi pulcher rime Dec. col. 5.

r l. Si procura tor. ff. decōdix. indeb. c. 1. de regul. in. l. Merito ff. pro soc.

s Quia vt mox diceretur, peccat concedendo id absque iusta causa.

t Gl. adiuncto textu. c. Nō est, de vot. & capit. Quāto, de iure iur.



quisiere: mas por nada desto se ha de extēder para tales vsos prophanos por lo susodicho.

**E L X I I I I .** que es question, por nadie que yo aya vi 22.  
 sto, determinada. Si sera justa causa para cōceder estos priuilegios, pagar al Papa diez por ciēto de cōposicion, para obras pias, como se suele dar? Y parezcame, q̄ si para conceder priuilegios de testar para obras pias, y aun para conceder priuilegio de testar para lo q̄ quisiere, pues se ha de entēder de vsos pios, pero no para cōceder para vsos prophanos. Por que no es justo q̄ se quite ciento por diez à las obras pias: y porq̄ su Sanctidad lleva diez por ciēto por el de testar para solos vsos pios, siendo ello contra la ley humana, y no perdiendo nada las obras pias. Luego no es razon, que se dé tampoco por el de testar para vsos prophanos, perdiēdo tanto las obras pias, y siendo ello contra la ley natural<sup>x</sup>, Y aū por que ninguno tendria por fiel y cuerdo Procurador al que dexasse ciēto por diez à sus deudores.

**E L X V .** que el Beneficiado q̄ tiene licencia para 23  
 testar, y testa vna vez, no podra testar otra: y valdra el primero Testamēto, y no el segundo, segū el parecer de muy señalados varones<sup>y</sup>. Aunq̄ segun el del que hizo las Addiciones de los Consejos de Philippo Decio no valdra el vno ni el otro. El primero, no, por que no perseuera en la primera volūta: ni el segundo, porq̄ su facultad se entendia de solo el primero. A nosotros empero no nos parezce bien estas opiniones. Lo vno, porque parece que se fundan mas en el rigor de las palabras, que en la intēcion del que concedio la gracia<sup>z</sup>. Lo otro, porque la disposiciō se ha de entender segun la naturaleza  
 do

v Quibus plus  
 dandū est quam  
 tollatur. arg. c.  
 sine exceptione  
 12. q. 2. Authen.  
 Similiter. C. Ad  
 l. Falci. & omniū  
 priuilegiorum  
 causæ piæ, quæ  
 ibi latè cōgessit  
 Ludo. Rom.

x Iustitia enim  
 cōmutatua rerū  
 cōmutatarū  
 æqualitatem re  
 quirir. Aristo.  
 Ethic. & Thom.  
 Secun. sec. q. 58.  
 art. 10.

y Philip. Dec.  
 in Consil. 512.  
 quæ sequitur D.  
 Didacus in cap.  
 Cum in offi. de  
 Testa. & Tira  
 que. in l. Boies.  
 §. Hoc sermone  
 ff. de verbo. sig.  
 confir. 78.

z Contra cap.  
 Intelligēcia, de  
 verb. sig.



de la materia sobre q̄ se haze<sup>a</sup>, y la naturaleza del testar es, que sea mudable hasta la muerte<sup>b</sup>. Lo otro, que cierto está que podría reuocar el primero: pues otramete no sería tãto Testamento, quanto Contrato<sup>c</sup>. Y dezir que pueda reuocar aquel, pero no hazer otro: parece cosa agena de la intenciõ de tan alto y Sancto principe<sup>d</sup>. Lo otro porque aquella regla<sup>e</sup> que mouio á Decio y à los otros, q̄ las palabras con que se promete ò concede algo no comprehẽde sino el primer acto: se ha de entender, quando la disposicion es muy onerosa ò muy odiosa, como lo diximos en otra parte<sup>f</sup>, sustentando la opinion de Paludano<sup>g</sup> que la licencia para confessar se á otro, no se consume en el primer acto: y el privilegio de testar de las rentas Ecclesiasticas ad vsus pios, no nos parece tã odioso y oneroso, pues es para far dellas al fin deuido. Lo otro, porque la dicha regla tã poco ha lugar, sino quando el primer acto es valido, y ha producido algun effeõ<sup>h</sup>: y el Testamẽto, hasta q̄ el testador muera, no produze effeõ alguno notable: y en reuocandose, no queda nada. Lo otro, que la dicha regla tampoco ha lugar, quando por el primer no se satisfizo con la intencion del que dispuso<sup>i</sup>. Y cierto esta, que quien haze vn Testamento, y lo reuoca: sino haze otro, no hinche la intencion del que le dio gracia de testar, para que pudiesse morir con Testamento. Lo otro, que tampoco ha lugar la dicha regla, quando la causa y razon, por q̄ se otorgo la facultad, dura despues del primer acto<sup>k</sup>, como dura en este caso, Pues la causa y razon de la dicha graua fue, que el a quiẽ se hizo, muera con

a Arg. l. In contractu. §. fin. C. de non uume rata pecun. l. Si vno. ff. locat.

b vltima voluntas. 3. q. 21. cap. Cum Marthæ. de celeb. Miss.

c l. Sicut ab initio. C. de actio. & oblig.

d Quantus est Papa. c. 40. d.

e l. Boies. §. Hoc sermone. ff. de verb. sign. f. In c. Pacuit. nu. 68 de Pœni. d. 6.

f In 4 d. 17. q. 3. coi. 5.

g Arg. gl. memorabilis in c. ex penore. de reser. quæ non tantum agit de rescripto inualido, sed etiã de elidebili. Et la. 2.º Tiraq. vbi sup. l. mi. 1. d. 5. vbi pbat oportere ac tũ esse validum & vtilem, ac talem, qui sit sortitus effeõ alicquem.

h Vt pulchrè annotauit Feli. in c. 2. d. tren & pa. col. p. vers. Fal. lit. 5. & paulõ a plus delatuit el Tiraqu. vbi sup.

G iij

k Ludou. Rom. Consi. 504. Feli. vbi supra. fal. 4. & Tiraquel. l. mi. 10.



l. i. r. C. de sacrosan. in Salic. in l. Doct. prouiso. ff. de iur. dot.

n. Id quod latissime confirmat Tiraquell. l. i. tit. 23. q. c. Cum Martine. de celebra. Miss. & c. ultima voluntas. 13. q. 2

el contento de que su vltima voluntad se cumpla. Lo otro, que tã poco ha lugar aquella regla, quãdo la equidad suade lo contrario<sup>m</sup>. Y estã clara la equidad en este caso, atenta la persona del que cõcede, y el fin para que, y la naturaleza del acto que se cõcede, y los dineros que costo. Lo otro, que tampoco ha lugar aquella regla, quando por el primer acto, ningun derecho se ha aquirido à alguno<sup>n</sup>: y estã claro que por el Testamẽto, hasta que el testador muera, ningun derecho se adquiere<sup>o</sup>. Y ansi creo que se vfa entre los que tienen la facultad: y cõcluyo, que quiẽ tuviere tal gracia, podra testar, y mudar su Testamento mientras viuiere.

S V M A R I O.

Beneficiado Religioso menos puede testar que el Clerigo seglar. n. 25. y de que, y para que, puede con. privilegio. n. 26.

Religiosos que pidẽ privilegio de testar, son de quatro maneras. n. 27. y à cada vno de estos qual se puede dar. n. 28.

Testar si y como pueden los Comẽdadores de las Ordenes Militares. n. 29.

p. c. Nõ dicatis. 12. q. 1. & c. Cum ad Monasteriũ,

de sta. Mon. Auchen. Ingressi. C. de sacrosan. Eccl. Tradimus Iure in q. 1. rubr. de stat. Mona. q. c. Multos. 54. d. Innoc. in cap.

Cum olim. 2. de privileg. r. ca. Filins. de Testa. l. Cum re alienam. C. de legat. ad effectũ vt dominus teneatur id dare.

Comendadores de las Ordenes Militares, todo lo que ganan despues de professar, ganan para su Orden ò. Encomiẽda: y todo lo de antes. & c. n. 30.



L XVI. que el Beneficiado, si es Religioso pffeso, menos puede testar que el clerigo seglar: porque de sus rentas Ecclesiasticas no puede, por la misma razon que el Clerigo seglar, ni de otros bienes algunos que aya lleuado al Monasterio, ò ganado por su industria, herẽcia, donacion, o en qualquiera otra manera. Porq̃ no es ni puede ser seõor de cosa algũa: antes todo quãto gana lo gana para su Monasterio ò beneficio: y nadie puede testar dlo ageno<sup>r</sup>. Y esto

pro



precede aū q̄ sea Abbad: y aun q̄ lo hagā Obpo, y Ar-  
 cobispo: y digo q̄ no puede testar aū pa obras pias<sup>f</sup>.

¶ Ay empero tā grā dificultad, si puede testar con  
 priuilegio del Papa: q̄ algunos remitan<sup>v</sup> al mismo  
 Papa su decisiō, y otros dicen q̄ no. Porq̄ les parece  
 que no lo puede absoluer del voto substācial de po-  
 breza<sup>x</sup>: y otros piēsan q̄ si, por algūa grā causa. Porq̄  
 les parece cō la comū<sup>v</sup> q̄ lo puede absoluer del di-  
 cho voto cō ella: y al cabo ē esto se resuelue Perus. &

26 ¶ Lo II. digo que los vnos y los otros yerran, en pen-  
 sar q̄ para dar priuilegio de testar al Mōge, es mene-  
 ster quitarle la Mongia, y hazer lo seglar: porque ha-  
 sta hazer que como puede tener libre administra-  
 cion de algunos bienes, y sus rentas, para disponer  
 dellas entre viuos por contractos, sin dexar de ser  
 Religioso: tābien la pueda tener para disponer por  
 vltima voluntad en la muerte. El qual poder, aūnq̄  
 no se lo puede dar el Abbad, ni otro, que no sea Pa-  
 pa: pero puede se lo dar el facilmente, sin absoluerlo  
 del voto de pobreza. Ca esto no es hazerlo señor  
 de cosa alguna, sino hazer lo executor y distribuy-  
 dor, quales puedē ser los Religiosos<sup>a</sup>, sino son Fray-  
 les Menores<sup>b</sup>: y lo son cada dia sanctamēte, dexādo  
 los por tales los testadores, sin contrauenir al voto  
 substancial de pobreza.

27 ¶ Lo III. digo que quāto à esto, ay quatro maneras  
 de Religiosos. Vnos son Beneficiados: otros son sim-  
 ples Religiosos, que estan en los Conuentos de  
 perfecta comunidad, que no tienē cosa alguna apar-  
 tada ni peculiar. Otros son, q̄ no tienen beneficios,  
 pero no viue en perfecta comunidad: ātes tienē cō-  
 licencia de sus Superiores, vn tāto para su vestuario

s c. 1. 18. q. 1. c.  
 Cum olim. 2. de  
 priuileg.  
 r Pan. receptus  
 in rubri. de Te-  
 stam. sub finem.  
 & Bart. recept<sup>o</sup>  
 in l. 1. C. de sa-  
 crofā. Ecc. vers.  
 3. q. 10.  
 v Perus. in ru-  
 bri. de Testam.  
 col. pen.  
 x Per finem, c.  
 Cū ad Mona-  
 sterium, de Ita.  
 Mona.  
 y Innocē. 10.  
 Andr. & aliorū  
 in d. ca Cū ad  
 Monast.  
 z in d. rubri.  
 col. pen.

a c. 2. de Testa.  
 lib. 6. Cle. 1. de  
 Procur.  
 b Clem. Exini  
 §. Proinde, & §.  
 Verum. de verb.  
 signi.



## *De las rentas Ecclesiasticas,*

y aũ tãto de pan, trigo, vino, y dineros, y otras cosas para su comer y beuer: de tal manera q̄ lo q̄ les falta, lo buscan à su cuenta: y lo q̄ les sobra lo guardan à la misma. Otros estan fuera de los Monasterios, cõ licencia del Papa ò otra bastante: y viuen de lo que ganan por su industria, y trabajo y limosnas, sin dar les nada à sus Monasterios, ni reciben dellos.

¶ Lo IIII. digo que el Papa cada dia da tales priuilegios à los primeros. s. à los Beneficiados. Porq̄ poco perjuyzio viene al Monasterio, ni à su beneficio de q̄ lo que el podria dar en vida, lo de en muerte: antes muchas vezes le viene prouecho. Porq̄ algunos dexan de dar en vida, y enduran para despues darlo en muerte, conforme à su priuilegio: lo q̄ no hizieran, si no lo tuuieran, y despues mueren sin testar, y heredalos el Monasterio ò su beneficio: y aun tiene dada facultad general à algunas Ordenes Militares, para testar de los fructos y rentas de sus Encomiendas, pagando en vida vn tãto à su Maestro.

¶ Lo V. que a los segundos. s. simples Religiosos, que viuen en perfecta comunidad, no lo suele dar el Papa: no porq̄ dar les este poder, sea hazer los propietarios: sino porq̄ no tienen ni tuuierõ cosa alguna, ni en propiedad, ni en administraciõ en vida: y no es justo q̄ vno disponga en muerte, de aq̄llo en que no tuuo propiedad, possessiõ, ni administraciõ en vida. Aunq̄ si fuesse vn religioso, q̄ quãdo entro, dio: ò despues por herẽcia, ò donaciones adquirio pa el monasterio gran hazienda: y aun si por su grã industria y trabajos gano mucho para el Monasterio: con razon le podia dar su Superior, y mejor el  
Papa,



Papa, facultad para dar é vida, ò dexar algo en muerte, para algunos parientes ò amigos sayos pobres, ò para algunas Missas, ó alguna otra obra pia, de alguna memoria suya: como algunas vezes se haze para su galardón, y animar à otros que ansi lo hagan: viédo que para sus intenciones pias ansi se les ayuda.

¶ A los terceros tambien no suele dar el Papa. Por que aquello no es mas de alargar la administracion de los bienes que en vida tienen, con licencia expresa ò tacita de sus Superiores, la tengan tambien en la muerte.

¶ A los quartos tambien lo suele dar, por la mesma razon, que à los terceros, y aun con alguna mayor. Porque aunque lo que los vnos y los otros tienen, todo sea del Monasterio, quanto á la propiedad y possession <sup>c</sup> pero lo que tienen los terceros, lo ganã de los bienes del mismo Monasterio endurendo, y los quartos de otros bienes, o por otras vias.

29 **EL XVII.** q̄ parece cosa difficil el defender q̄ los señores Comédadores de las Ordenes Militares puedan testar como quisieren, y como algunos testan. s. dexãdo á ricos, y para vsos prophanos. Lo vno porque son Religiosos como lo muestro en vna parte <sup>d</sup>. Lo otro, porque si el papa mismo no puede testar ã sus rentas Ecclesiasticas, como arriba <sup>e</sup> q̄da dicho, sin respecto ã pobreza, o piedad: menos podrá los Comédadores, q̄ en su priuilegio estriuan <sup>f</sup>. Acerca de lo qual, digo lo primero, q̄ ni cõ priuilegio, ni sin el, pueden testar de las rétas de sus encomiédas, sin respecto de pobreza o piedad <sup>g</sup>. Lo ij. q̄ tampoco pueden testar sin priuilegio, de los bienes que tenían antes q̄ professassen, ni de los que há adquirido despues,

c. Authé. Ingreñ  
fi. C. de sacrosã.  
Eccle. c. 2. de Te  
stam.

d. In rubr. de  
stat. Mon.  
e. Suprà ead. q.  
Corol. 12.  
f. Arg. c. Cum  
in cūctis. de ele  
ctio. Auth. Mul  
to magis. C. de  
sacrosan.  
g. Per dicta in  
Corol. 13. huius  
q.



h Et religio-  
sus nō testatur.  
c. 2. de Testa. &  
d. Authē. Ingres-  
si.  
i Athen. In-  
gressi. C. de Sa-  
crofan. Eccl. &  
c. in presentia.  
de probat.  
k Item vobis  
acquiratur. In-  
fic. Per quas per-  
fo. & l. Placet. ff.  
de acquir. here.  
l c. Cum olim.  
2. de privileg.  
vbi hoc Innoc.  
ab omnibus re-  
ceptus ait.  
m Prædi&. Au-  
then. Ingressi,  
& c. 2. de Testa.  
n Prædi&to. S.  
Item vobis ad-  
quiratur. & præ-  
di&to ca. In præ-  
sentia. & ca. Cū  
olim. 2. Cū eis  
ānotatis, de pri-  
uileg.

● In Corolla-  
rijs primæ q. &  
in hac. q. n. 1. &  
in q. 1. n. 7. & 75.  
p. c. Quia nos,  
de testa. cum ibi  
citatis.  
q. c. In præsen-  
tia. de probat.  
& c. 2. de Testa.

despues, ni de las rentas dellos, porque son Religio-  
sos<sup>b</sup>: y ninguna cosa, q̄ tengā, es suya, ca todo es de  
sus Encomiendas y Orden. Porque todo lo que vn  
Religioso tiene antes de professar: se haze del Mo-  
nasterio y orden q̄ professa<sup>i</sup>. Y como todo lo que ad-  
quire el esclauo, es de su señor<sup>k</sup>, assi todo lo que ad-  
quire el Religioso, despues de professar, es de su Mo-  
nasterio, ó beneficio<sup>l</sup>: y por configuiente no puede  
testar mas q̄ vn esclauo<sup>m</sup>. Lo iij. que con priuilegio  
podran testar de los dichos bienes para pobres y pi-  
as causas, pero no para otras. Porque todos ellos son  
bienes Ecclesiasticos, y del patrimonio de Iesu Cbri-  
sto: y ningun señorío, ni aun possession, tienen ellos  
en su proprio nombre<sup>n</sup>.

S V M A R I O.

Mayoradgos porque los Obissos Seglares pueden mejor instituyr  
que los Comendadores Militares professos. nume. 31.

Comendadores, muchos de seean mucho ser, que no de seearian tanto, si  
considerassen bien, que es lo que de seean. num. 32.

Religiones Militares, para que instituydan, y para que se van de  
de seear. num. 33.

**EL XVIII** q̄ aunque los Clerigos y Perlados segla-  
res pueden ordenar Mayoradgos grandes y me-  
dianos, de sus bienes patrimoniales y quasi patrimo-  
niales, y otros de que pueden disponer como destos  
conforme a lo susodicho<sup>o</sup>, y dexarlos à ricos, y à  
quien quisieren, como los legos: Pero ningun Co-  
mendador professo puede hazer tales Mayoradgos  
para dexarlos à ricos: por que aquellos son capaces  
de Señoríos y possessiones<sup>p</sup>, y estos no<sup>q</sup>. Y porque  
en otra parte traído, si sus hijos pueden heredar cō  
buena consciencia, por Testamento, ò ab intestato

los bis-



los bienes libres, que sus padres Comendadores tenían antes de su profesión, y si lo mismo se ha de decir de los que ganaron después della, y otras cosas allegadas á estas: y por q̄ este tractado me ha crecido entre las manos mas de lo que pense, acabolo en esta Corte de Madrid a 16. de Junio, de 1566. a gloria de nuestro señor IESV CHRISTO, quando la fiesta de su sanctissimo cuerpo tanto festeja la feta madre Iglesia: desleando que su amplissimo patrimonio se gaste conforme á su sanctissima voluntad, Amen.

32 **A**ñado empero lo que muchos años ha dixe en Salamanca, siendo Cathedratico della. s. que es de marauillar, que tantos, tan nobles y Illustrados, tan Christianos y limpios de toda mala raga, con tanto ahinco y conato procuran de entrar en estas Ordenes Militares, teniendo vna honesta sustentacion de sus patrimonios: por la honrra que da el habito, y por la renta que espera de alcanzar con el, sabiendo que professar estas Ordenes, es hazer se Mōje ò Religioso. Es hazer vn tã alto y heroico auto, que por ser quasi martyrio, causa perdón á culpa y pena. Es renunciar á todas las delectaciones venereas, excepta la conjugal en algunas, por dispensacion. Es renunciar toda honrra y hacienda seglar, y hazer se incapaz dellas. Es desappropriar se de toda su voluntad, y someter se á la de otro. Es peccar grauemente, si la dicha honrra y renta se ponen por blanco y fin principal. Pues no solamente vn tan alto auto, pero aun toda obra de virtud, cuyo fin principal es bien temporal, es peccado alomenos venial. Es á si mismo querer

de Testam. probam. secuti Th. Secū. sec. q. 188. art. 3.  
 s. Thom. Secū. sec. q. 189. art. 3. ad. 3.  
 e. Idem Tho. receptus Secū. sec. q. 186. art. 4.  
 v. Idem Tho. Secū. sec. q. 186. art. 3.  
 x. c. Nullus. ca. Religiosus. de elect. lib. 6.  
 y Pulchrè Adri an. in quodli. 10 col. 4. quem retulimus & declarauimus in Repe. Inter verba. 11. q. 7. o. 298 Peccatum enim est maiorra in nra nera ordinare.



z Contra l. vbi  
repugnantia. ff.  
de reg. iu. c. soli  
citudine, de Ap.

a Multi enim  
Commedatarij  
peridè infumunt  
bona, quæ verè  
sunt suæ Cômè  
dæ, ac si essent eo  
rum propria.

b Thom. Secu.  
sec. q. 184 art. 7.

c Late Thom.  
Secu. sec. q. 186  
art. 3. & 4.

d Quod fieri  
posse pbat Tho.  
Secu. sec. q. 188.  
art. 3.

e Est enim om  
nium vincum  
vitor & smara  
gdo similis. Lu  
dolphas, in vita  
Christi. 2. part.  
c. 12. vt contra  
rio luxuria tol  
let vires: iuxta  
illud Marou, Vi  
Venus enervat  
vires. & c.

f Sicut enim se  
ctas mētis nas  
citur ex luxuria  
secundū Thom.  
Secu. sec. q. 134  
art. 5. & hebetudo

mentis ex gula, secundū eundem Sec. sec. q. 148. art. 5. Sic ex casti  
tate, abstinencia, & sobrietate, nascuntur claritas, acumen, & serenitas mentis, quia  
contraria operatur contraria. c. Sciendū. s. q. 1. & l. Et si contra tabulas. ff. de vulg. &  
pupil.

querer cosas contrarias, y desproporcionadas &  
querer con pobreza seglar ganar riqueza seglar: y  
con abatimiento mundano, honra mudana. Es qui  
tar se la facultad de cōtraer y testar libremēte, con  
intencion de alcançar la maior. Es cargar se de mil  
escrupulos, que le vendran por gastar y retener lo  
que es ageno, como si fuesse suyo<sup>a</sup>. Es finalmente  
abufar en alguna manera de la Religion, que es el  
estaco mas alto y perfecto de la Iglesia Christiana,  
saluo el de los Obispos<sup>b</sup>. Y plega à Dios, no la hagā<sup>33</sup>  
estos señores estriuo de Luteranos. los quales auien  
do de condenar los abusos de las Religiones, y ala  
bar à ellas, condenan por ellos à ellos y à ellas des  
caradamente. Las Religiones Militares no se orde  
naron para regalos, ni para riquezas, ni honrras se  
glares, à las quales renuncian sus profesores<sup>c</sup>. Orde  
naron se para defender la fe Catholica con armas<sup>d</sup>  
viviendo en castidad, que augmenta la salud y fuer  
ças<sup>e</sup>, y vsando de abstinencia y sobriedad, q̄ auuan  
los ingenios, para entender los ardides de la guerra  
f, y abilitan los cuerpos para padescer los trabajos y  
necessidades della. Benditos sean los que con este  
fin procuran los habitos, y dessean honrrarse delã  
te de Dios, y de las gentes, mas por hazañas y vida  
Euangelica, à que los obligan las Cruces de sus pe  
chos, que por traer à ellas en ellos, Amen.

FINIS.



T A B L A.

Reportorio muy copioso de las cosas memorables contenidas en este Tractado de las rentas Ecclesiasticas.

A



Postolicas tradiciones veneran se como leyes diuinas. Question primera, Numero. 47. Folio. 13.

Auarcia no es, guardar lo razonable para necesidades verisimiles. q. 1. n. 57. fol. 15. ni aun recoger poco á

poco para gran obra: y entonces que se deuita hazer. ibid. porque la muerte no araje. q. 1. n. 58. fol. 16.

Auaro peor que prodigo. q. 1. n. 52. fol. 14.

Augmêto no obra lo q̄ es para disminuir. q. 1. n. 33. fol. 9.

Author en quarenta y cinco años ha disputado y determinado esto, q. 1. n. 3. fol. 2.

B

Beneficiado de quales bienes puede testar, y de quales no. q. 3. n. 1. fo. 44. y la razõ por muchos ignorada, porque no puede testar como donar. q. ead. n. 2. fo. cod. & n. 8. fol. 46.

Beneficiado haga lo que quisiere de lo que gana por razon de su orden, confessions, &c. q. 1. n. 75. fo. 21.

Beneficiado no pierde sus frutos. por solamête mal viuir, contra Adriano, ni aun por no rezar perdia, hasta el Concilio Lateranense. q. 1. n. 72. fo. 20.

Beneficiado no puede gastar de sus rentas, sino en su honesta sustentacion, y pobres. q. 1. n. 9. fo. 4. aũ que si, los Mayoradgos, las de sus Mayoradgos. La razon de la qual differencia no la pueden dar los que. &c. da



# T A B L A.

- dala el Author. q. eadem. n. 10. & 11. fol. cod.  
 Beneficiado no solo puede gastar lo que le cūple en  
 quanto Beneficiado: pero aun en quanto noble ò  
 Graduado. q. 1. n. 92. fol. 27  
 Beneficiado no testa de lo que no puede donar à ricos  
 q. 3. n. 4. fo. 34. aūque su beneficio sea simple. q. ead.  
 n. 5. fo. eod. fino dio otro tãto de lo suyo à su Iglesia  
 ò obras pias. q. ead. n. 6. & 7. fol. cod.  
 Beneficiado por otra ley no puede testar para cosas  
 prophanas, y por otra para vsos pios. q. 3. n. 9. fo. 46.  
 Beneficiado porque ha de pagar la dote mal prome-  
 tida, y à quien restituyda. q. 2. n. 36. fo. 42. y quien al-  
 go mal recibio del. q. ead. n. 37. fo. 43. y lo que el de-  
 ue, se puede pagar de lo que le deuen, aun que no  
 se aya cobrado antes que muere: no obstante la  
 Extrauagante de Iulio. iij. q. ead. n. 38. fol. 43.  
 Beneficiado puede ãtes socorrer à si mismo, q̃ à la Igle-  
 sia, quanto à vna cosa: y no quanto à otra. quaest. 1.  
 n. 93. fol. 23.  
 Beneficiado puede donar estãdo enfermo, como estã  
 do sano aunque no puede testar. q. 1. n. 85. fol. 24.  
 Beneficiado puede viuir de su beneficio, y guardar los  
 otros bienes para quien quisiere. q. 1. n. 78. fo. 22.  
 Beneficiado quanto ha menester para su estado, c oĩa  
 es arbitraria. q. 2. n. 20. fol. 38.  
 Beneficiado que dona a pobres y no entrega y jura  
 q. 1. n. 89. fol. 26  
 Beneficiado, que no acreciente à parientes ni criados  
 con rentas Ecclesiasticas, mando el Concilio Tri-  
 dentino q. 2. n. 4. fol. 33.  
 Bñeficiado quiē recibe del, como pecca. q. 1. n. 97. fo. 29  
 Beneficiado quien recibe del, quando à restituyr obli-  
 gado



## T A B L A.

- gado: y por quales leyes se ha de determinar esto.  
q. 2. n. 13. fol. 41.
- Beneficiado Religioso, como puede gastar tanto de sus rentas, como el seglar. q. 2. n. 15. fol. 37.
- Beneficiado Religioso menos puede testar que el Clerigo seglar: y de que, y para que, puede con priuilegio. q. 3. n. 25. & 26. fol. 52.
- Beneficiado Religioso, si puede donar á pobres y obras pias, estando enfermo. q. 1. n. 83. fol. 26.
- Beneficiado remunerere á criados, y quanto. q. 1. n. 90. & 91. fol. 27.
- Beneficiado seglar puede dar á quien quisiere lo merecido por seruicios mayores que los q̄ su beneficio requiere. q. 1. n. 70. fol. 19.
- Beneficiado sus bienes tiene obligados por los bienes y rentas de su Iglesia, y que como pobre puede tomar para pagar sus deudas: y como en esto no se prefiere el acreedor á los pobres, sino vn pobre á otro. q. 2. n. 34. & 35. fol. 42.
- Beneficiado y Pensionario no diffieren quanto á esto. q. 1. n. 79. fol. 22.
- Beneficiados cūplē cō dar sus sobras á qualesquier pobres, y obras pias, q̄ escogierē. q. 1. n. 63. & seq. fol. 17.
- Beneficiados cumplen con gastar las sobras en obras pias fuera de pobres. q. 1. n. 60. fol. 16.
- Beneficiados Ecclesiasticos por ley natural hã de dar las sobras á obras pias. q. 1. n. 48. fol. 13.
- Beneficiados gasten en lo que quisieren de sus rentas tanto quanto en su Iglesia y pobres gastaren de lo fuyo. q. 1. n. 67. fol. 18.
- Beneficiados lo que en durando ahorran, lo hazē proprio fuyo. q. 1. n. 59. fol. 16.

Benefi-



## T A B L A.

- B**eneficiados mas son obligados que seglares à dar limosna. q. 2. n. 19. fol. 38.
- B**eneficiados no pueden gastar por sola liberalidad, ni amistad humana. q. 1. n. 68. fo. 19. Pero si en recoger modestamente huéspedes, que pueden aprouchar à su Iglesia, ò beneficio. q. ead. n. 70. fo. eod.
- B**eneficiados no retengan las sobras auaramente. q. 1. num. 51. fol. 14.
- B**eneficiados no son absolutos señores de sus rentas. q. 3. n. 15. fo. 48
- B**eneficiados no son señores absolutos de sus rétas: àtes tienē cargo de dar las sobras à pobres. q. 2. n. 14. fo. 37.
- B**eneficiados no son señores directos ni vtiles de los bienes Ecclesiasticos. q. 1. n. 17. fo. 6. los quales son patrimonio de X<sup>p</sup>o, y porq. ibid. n. 18. y por q. se dizen bienes de los Clerigos, y porq. de los pobres, y q. son sagrados, y no se pueden enagenar. it id. num. 19.
- B**eneficiados pequeños, medianos, y Obispos, quanto à esto, y iguales. q. 1. n. 73. fol. 21. y tambien la renta de las distribuciones, y otras. ibid. n. 74
- B**eneficiados por la diuision de los bienes no se libran del cargo de dar à los pobres. q. 2. n. 22. fo. 39. y pueden restituyr en esta manera. ibid. n. 23.
- B**eneficiados porque mas peccan que los seglares, gastando mal sus rentas. q. 2. n. 2. 3. fo. 33. & n. 7. fo. 34. & melius. n. 1. fol. 38.
- B**eneficiados q. gastan sus rétas pphanamēte vsan de lo ageno cōtra la volūdad de su dueño. q. 1. n. 13. fo. 4.
- B**eneficiados que mal gastan, no solo peccan, pero aun deuen restituyr: puesto que el Author desseo tener lo contrario. q. 2. n. 1. fo. 32. Porque hazen contra las leyes de justicia. q. ead. nu. 2. fo. 33. y por otras muchas razones



T A B L A.

- razones. *ibid.* y porq̄ quasi todos tienen esto. q. ead.  
n. 8. & 9. fo. 34. y aun Caietano, y S. Thom. *ibid.* &  
n. 11. & 12. fol. 35.
- Beneficiados son Procuradores y Despenseros, y mas  
que vsuarios, y menos q̄ vsufructuarios de los bie-  
nes Ecclesiasticos. q. 1. n. 20. fo. 6. aun quanto a las  
rentas. q. ead. n. 26. fol. 7.
- Beneficiados y Corregidores mal se ygulan en sus  
gajes: q. 2. n. 18. fol. 37.
- Beneficio, o Obispado bastãte, dexar por otro de mas  
renta, sin otra causa, peccado. q. 1. n. 55. fo. 15.
- Beneficio quien cola a indigno, a quien ha de restitui-  
r. q. 2. n. 26. fo. 40.
- Beneficio reglar nunca se dio à seglar, ni seglar à re-  
glar en titulo, pero si en Encomiãda. q. 1. n. 80. fo. 23.  
y pueden tanto los Comendadores como los titu-  
lares n. 81. *ibid.*
- Bienes dados a la Iglesia se dieron con cargo, que las  
sobras se den a pobres. q. 1. n. 22. fo. 7.
- Bienes de Clerigos, de pobres son. q. 1. n. 1. fol. 1.
- Bienes de Clerigos, porque se dizen en este capitulo,  
ser de pobres. q. 1. n. 24. fol. 7.
- Bienes diputados immediatamẽte para pobres, como  
diffieren de los diputados inmediatamente para  
Beneficiados. q. 2. n. 27. fo. 40.
- Bienes Ecclesiasticos de dos maneras. q. 1. n. 4. fo. 2.
- Bienes Ecclesiasticos quiẽ mal gasta, maldito: y acre-  
scentar con ellos à parientes, contra el Concilio  
Tridentino. q. 1. n. 25. fo. 7.
- Bienes los que dieron à las Iglesias. siendo humildes y  
templados no quisierõ hazer soberbios ni prodigos  
q. 1. n. 31. fo. 8.



## T A B L A.

Bienes quasi patrimoniales reputanse por patrimoniales, y no Eclesiasticos. q. 1. nu. 7. fol. 3 porque no tienen el cargo que los Eclesiasticos. ibid. n. 8.

### C

**C**anonigos han de gastar sus sobras en lo que el Obispo deua gastar antes de la diuision, y no pueden testar dellas. q. 1. n. 39. fol. 10.

Clerigo no trayga feda, ni colores, ni fillas ricas, ni dé al rico, que le alcanço el beneficio sus frutos. q. 1. n. 29. fol. 8.

Clerigos tres maneras de bienes tienen. s. patrimoniales, Eclesiasticos, y quasi Patrimoniales. q. 1. n. 5. fol. 2. y quanto diffieren. ibid. n. 6.

Comē algunos mas à costa agena, q̄ ala propria, y quando por comer poco no pagan menos. q. 1. n. 83. fo. 23.

Comendadores de las Ordenes Militares, todo lo que ganan despues de professar, ganan para su Orden, ò Encomienda, y todo lo de antes, &c. q. 3. n. 30. fo. 53.

Comendadores, muchos dessean mucho ser, q̄ no desearian tanto, si considerassen bien q̄ es lo que dessean. q. 3. n. 32. fol. 54.

Comédadores professos miren el peligro del gasto de sus rentas. q. 1. n. 95. fo. 28.

Confessor del Beneficiado, y del que recibe del, que hara. q. 1. n. 98. fol. 29.

Corona de Clerigos y Religiosos, que significa. q. 1. n. 2. fo. 1. & 2.

Costumbre contra esta conclusion, no aprouecha. q. 1. n. 76. fol. 21.

Costumbre de que el Beneficiado lleue la renta del primero ó segundo año, despues de muerto, vale. q. 3. nu. 11. fo. 47. y como se entiende, y sus herederos que



# T A B L A.

que haran della.

ibid.n.12.& 13.

Costūbre de q̄ el Bñeficiado por costūbre puede testar para obras pias, pero no pa prophanas. q.3n.10.fo.46

Costumbre de testar Beneficiados de rentas Ecclesiasticas, no la ay, sino quando mucho para obras pias q.3.n.14. fo.47.

Costumbre no aprouecha contra esta Conclusion.q.2.n.25. fol.39.

## D

Deudor quando defrauda al acreedor: y quāto diffiere el recebir del por contrato oneroso, ò lucratiuo q.2.n.32.& 33. fol:41.

Diezmos porque llama San Augustin, tributos de necessitados, &c. q.1.n.23. fo.7.

Diezmos, primicias, y otra fin fin de bienestien en los Chrianos pa el culto diuino, y pobres. q.1.n.50.f.13.

Diuision de bienes Ecclesiasticos, injusta ò se hizo por este fin. q.1.n.39. fo.10.

Don Francisco de Nauarra Arçobispo, murio pobre, por dar à pobres. q.1.n.34. fo.9.

## E

Ecclesiastica renta mucha, porque menos buena, que la poca bastante. q.1.n.53.fo.14. y porque es biē no procurar la. q. ead n.54. fo.15.

Ecclesiasticos bienes no dexan los cargos antiguos, por los nuevos. q.1.n.43.& 46.fo.12. de los quales no se han descargado. ibid.n.44.

Ecclesiasticos bienes nueua y antiguamente dados, vna misma naturaleza tienen. q.1.n.41. fo.11.

Ecclesiasticos bienes por la diuision no se hizieron mas de los Clerigos, de lo que antes eran, y porque. q.1 n.32.y.33. fo.9.



## T A B L A.

Entendimiento de aquel dicho de San Pablo, Presbyteri qui bene praesunt &c. q. 1. n. 71.	fo. 20.
Entendimiento de la ley Boues. §. Hoc sermone. ff. de verb. signif. q. 3. n. 24.	fo. 51.
Entendimiento del cap. Ad haec. de Testament. q. 1. n. 87.	fo. 25.
Entendimiento del cap. 1. de Cleri. non resid. lib. 6. q. 2. n. 16.	fo. 37.
Entendimiento del cap. fin. de his quae fiunt à maiori. q. 1. n. 40.	fo. 11.
Entendimiento del Concilio Trident. q. 2. n. 24.	fo. 39.
Exemplo grande desta conclusion. dio vn gran Perla. do. q. 1. n. 77.	fo. 20.

### E

<b>F</b> In pio para que algo se ordena, no se muda sin supremo poder. Ecclesiastico. q. 1. n. 36. & 37.	fol. 10.
Fray Alonso Maldonado, bien donado. q. 1. n. 99.	fo. 30.
Fray Gabriel de Toro, Franciscano, alabado. q. 1. n. 47.	fol. 30.

### H

<b>H</b> Virto es vsar de lo ageno para lo que no quiere su dueño. q. 1. n. 12.	fo. 4.
---	--------

### I

<b>I</b> esu Christo immortal y no necessitado, no es menos liberal para los pobres, que quando mortal y necessitado. q. 1. n. 30.	fol. 8.
Ingratitud siempre peccado. q. 1. n. 90.	fo. 27.
Intenciones semejantes tienen los semejantes. q. 1. n. 45.	fol. 12.
Iuzgar no se deue diuersamente vna misma cosa. q. 1. n. 42.	fo. 11.

### L

Ley,



T A B L A.

- L**ev del vij y x. mandamientos, es ley natural de iusticia, porque inmediatamente pone orden en el dar y tomar exterior: y porq̄ no la ley de la charidad y misericordia. q. 1. n. 15. & 16. fo. 5.
- Leyes del Decalogo todas son naturales. q. 1. n. 12. fo. 4.
- Leves naturales obligan à los Papas y Reyes. q. 1. n. 14. fo. 5.
- Liberalidad Christiana mayor que otra alguna para pobres. q. 1. n. 2. fo. 1.
- Limosnero deve restituir lo mal gastado: y el que no cūple el cargo con q̄ algo se le dio. q. 2. n. 5. & 6. fo. 33.
- Ludolpho y Dionysio gran gloria de la Cartuxa. q. 1. n. 51. fol. 14.

M

- M**Ayoradgos, porq̄ los Obispos seglares pueden mejor instituir, que los Comendadores Militares professos. q. 3. n. 31. fol. 53.
- Monasterio de Sancta Cruz de Coymbra, el mas rico y mas reformado. q. 1. n. 35. fo. 10.
- Monasterio de Sancta maria del Paular, alabado. q. 1. n. 70. fo. 19.
- Monjas se han de tomar tantas quãtas se pueden mantener de las rentas del Monasterio, y no mas. q. 1. n. 99. fo. 30.
- Monjas se puedẽ tomar, vltra las que se pueden mantener, con dotes bastantes, para su sustentacion. q. 1. n. 100. fo. 30.
- Mudanças nos procura el demonio y el mundo. q. 1. n. 56. fo. 15.

O

- O**Bispos hã de tener pobre alhaja, mesa, y mantenimiento sin regalo, &c. q. 1. n. 28. fo. 8.

Obispos,



# T A B L A.

- Obispos tengan poca alhaja, y recamara, y mesa. q. 2.  
n. 12. fo. 35. aunque agora tienen mas renta que solia  
q. cad. n. 13. fo. 36.
- Obligacion ay, q̄ obligando à solo Dios obliga à resti-  
tuir, contra Adriano. q. 2. n. 29. fo. 41,
- Obras pias quales son. q. 1. n. 60. & 61. fo. 16. & 17
- Ordenado para mas religion, no ha de obrar menor,  
q. 1. n. 74. fo. 21
- Ordinario remedio mas fauorable que el extraordi-  
nario. q. 1. n. 76. fol. 22
- P**
- Papa como no puede testar. q. 1. n. 95. fo. 29. & melius  
infra. q. 3. n. 18. fo. 49
- Papa no admite Testamentos de Obispos en España  
q. 3. n. 3. fol. 34.
- Papa no es señor de los bienes Ecclesiasticos, ca solo  
Dios, y nuestro señor Iesu Chño lo es. q. 1. n. 21. fo. 6.
- Papa si puede dar priuilegio para testar. q. 3. n. 17. fo. 49  
y si puede el mismo testar ibid. n. 18. y porque su te-  
stamēto no se admite por el successor, aunque sea  
para obras pias. q. cad. n. 19. fo. 50
- Papa y Prelados porq̄ no peccarian no castigando al  
Beneficiado q̄ mal testa. q. 3. n. 15. & 16. fo. 48. & 49
- Permitir vn mal, para quitar otro maior mal, es licito  
q. 3. n. 16. fo. 49.
- Pia mada qual, y si es tal la de la dote. Y alguna ay pia  
en el fuero interior, que no es tal en el exterior: y al  
reues. q. 1. n. 62. fol. 17
- Pio Papa V. ha dado en esto marauilloso Exemplo. q.  
1. n. 66. fo. 18
- Pobre es para este proposito, quiē no tiene para su de-  
cencia. q. 1. n. 65. fol. 18.
- Pobre



## T A B L A.

- Pobre mas libre en su limosna, que el Beneficiado en su renta q.2.n.28. fol.40.
- Pobre se haze vno, por subir mucho su tio, o hermano q.1.n.66. fo.18
- Pobres de ninguna ley tan proueydos, quanto por la Christiana. q.1.n.49. fo.13
- Pobres quales ha de escoger el Testamentario. q.1. numero 64. fo.18,
- Porque la muerte no ataje q.1.nu.58. fo.16
- Prodigalidad de los legos, venial: la de los Clerigos mortal. q.2.nu.21. fo.38.

### R

- R**eligiones Militares, para que instituydas: y para q̄ se han de dessecar. q.3.nu.33. fo.54
- Religioso puede donar por licencia o costumbre justa esto. q.1.nu.84. fo.24
- Religioso, si, y que puede dar, de lo que endurando ahorra. q.1.nu.82. fo.23
- Religiosos que pidē priuilegios de testar, son de quatro maneras. q.3.num.27. fo.52 y a cada vno destos qual se puede dar. q.eadem, nu.28. fo.53
- Rey de España, el mayor Perlado fuera del Papa, en rentas, puede mantener la real decencia con ellas: y quanto se deve guardar de dar dellas a ricos y malos vsos. q.1.nu.94. fo.28
- Rey Don Philipe religiosissimo y justissimo, en que mas que humano. q.1.nu.37. fo.10

### S

- S**anto Thomas pelago de fabiduria y sanctidad, guia del autor. q.1.n.4. fo.2.
- Scotus vir perspicacissimus. q.2.nu.33. fo.42
- Señor qualquiera no puede disponer de lo suyo a su vo-



# T A B L A.

voluntad. q. 2. n. 17. fo. 37.  
Symonia muchas vezes se comete en la étrada de las  
Monjas. por las Perladas, y aun por las subditas. q. 1.  
n. 101. fo. 31. aũ en tomar dotes tobradas. ibid. n. 102.

## T

Testar no pueden los Clerigos destos bienes, ni aun  
el Papa. q. 1. n. 27. fol. 7.

Testar para que, y de que, se puede por priuilegio del  
Papa. q. 3. n. 20. fo. 50. y que se pecca testando para  
vsos prophanos. ibid. n. 21.

Testar porque se veda à los Beneficiados, y no donar,  
linda razon. q. 1. n. 86. fol. 25.

Testar puede segũda y tercera vez, quiẽ tiene licẽcia  
para ello, cõtra algunos muy doctos. q. 3. n. 23. fo. 50.

Testar si puede por priuilegio alcançado del Papa, à  
diez por ciento. q. 3. n. 22. fo. 50.

Testar si, y como, pueden los Comendadores de las  
Ordenes Militares. q. 3. n. 29. fol. 53.

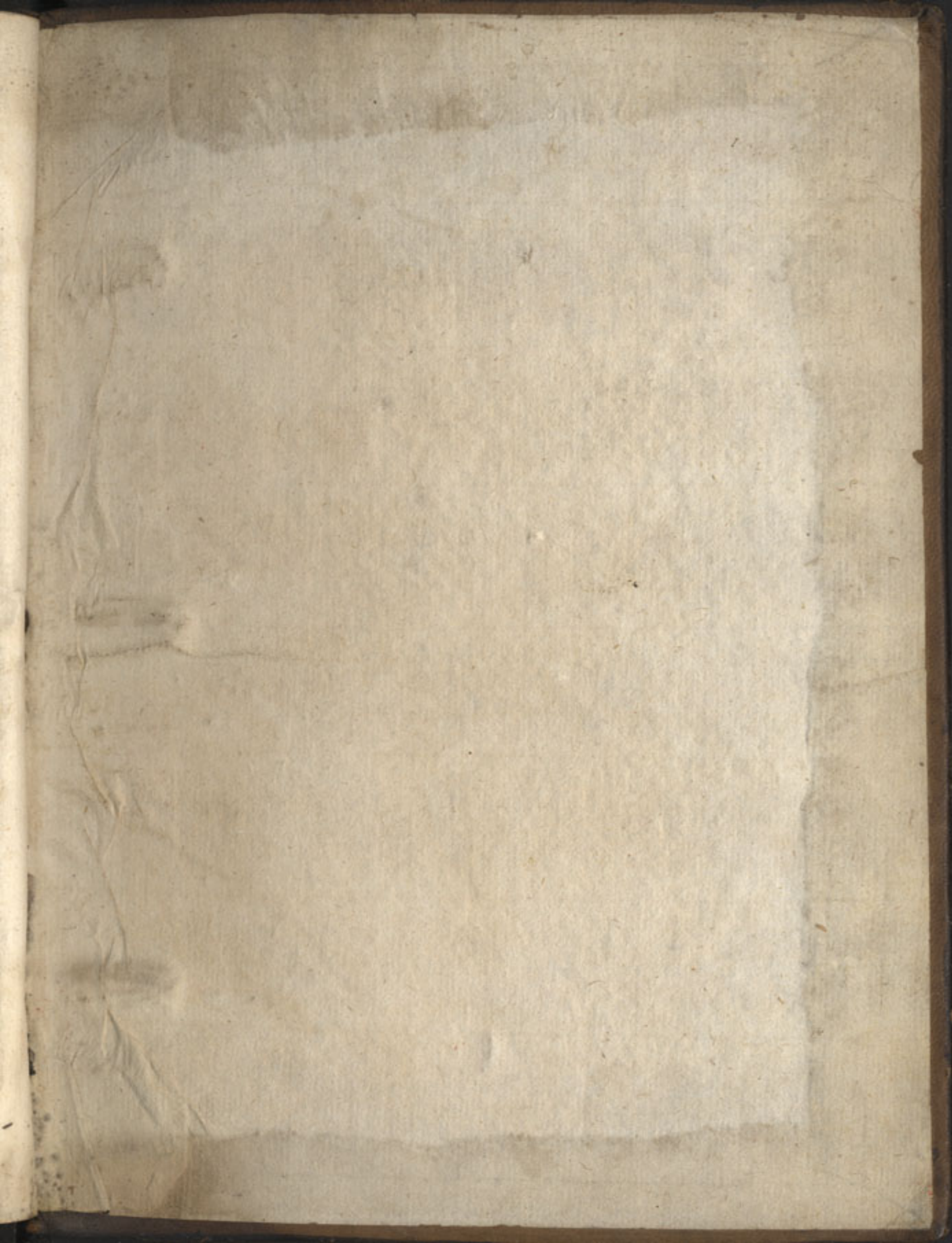
F I N I S.

*Impresso en Coimbra, por Ioan de  
Barrera, año del Señor, de*

M. D. LXVII.









Sala  
Gab.  
Est.  
Tab.  
N.º

Casa  
Gab.  
Est.  
V.



IN  


RE  


ND  


DE  


IN  


RE  


ND  


DE  


IN  


R  
A 3  
A 5